

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0153

Fecha 15-09-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento RELEVA DEL CARGO A CURADOR Y DESIGNA NUEVO CURADOR, ORDENA COMUNICAR (ART 48 CGP). (Notificado por estados electrónicos de 15-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	14/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318400120180011001	Ordinario	DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL	LUIS ALBERTO MORENO RUIZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 15-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	14/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210015201	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. (Notificado por estados electrónicos de 15-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	14/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Maria Gicel Tabares Tabares
Demandado: Humberto Antonio Ramírez Castro
Incidentista: Luisa Fernanda Ramírez Valencia
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 05615 31 84 001 2021 00152 01
Auto No.: 186

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la incidentista (Luisa Fernanda Ramírez Valencia) contra el auto proferido el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad, dentro del proceso de Liquidación de sociedad Patrimonial, promovido por María Gicel Tabares Tabares, en contra de Humberto Antonio Ramírez Castro.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, se adelanta proceso liquidatorio de Sociedad Patrimonial.

2.- Luego de varias actuaciones procesales, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, fue decretado el secuestro de las

mejoras plantadas en los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 020-36878 y 020-90656, y dentro de la diligencia de secuestro respectiva, la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, se opuso, anunciando que plantearía posteriormente y por escrito, sus argumentos.

3.- Mediante apoderado judicial, la opositora, radicó escrito en el despacho, interponiendo "*...incidente de nulidad procesal de diligencia de secuestro de mejoras...*", atacando, la validez del secuestro referido, pero tal suplica fue considerada improcedente y a consecuencia de ello fue rechazada la nulidad, bajo el argumento de que las causales de nulidad están taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP y lo expuesto por el incidentista no se enmarca en ninguna de ellas.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la incidentista interpuso recurso de apelación, que una vez concedido ocupa ahora la atención de la Sala.

II. LA APELACIÓN

1.- El apoderado judicial de la reclamante de nulidad aseguró que el auto que negó tal trámite, debe ser revocado ya que en la diligencia de secuestro de las mejoras plantadas en el inmueble 020-36878 se violó el debido proceso, porque en la diligencia mencionada, previamente la señora LUISA FERNANDA se opuso de forma clara, y en ningún momento se indaga a cerca de la calidad en que obra, lo cual asegura, es una obligación de la comisionada. Agregó que en contra de lo que opina el Juez, no es cierto que la

inobservancia de la taxatividad en las causas de nulidad, impida hacer un reconocimiento como el solicitado, pues el debido proceso es un derecho fundamental reclamable aun por fuera de dicha taxatividad, agregando además que si bien en el ordenamiento jurídico no hay definición de las nulidades innominadas, estas pueden equipararse con las medidas cautelares innominadas, buscando una defensa de la premisa constitucional al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...*

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado mencionado precepto, cuyo postulado Constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera*

únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)".

Por su parte, el artículo 135 *ídem*, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *"El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio". (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)¹.*

¹ En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"***.

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: ***Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales*** y cuando se proponga después de saneada.

2.- Lo anterior significa que el fallador no puede imprimir trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento al juez para deprecar la mentada nulidad, no están comprendidos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiéndole al juzgador, en razón del principio "*iura novit curia*", aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: "*... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de*

*las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia*².

En el caso *sub júdice*, se pretende la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, pues se le endilga el desconocimiento de normas de rango legal que son de obligatoria aplicación en el asunto de la referencia.

De lo dicho y de la información que ofrece el expediente, puede concluirse que la parte incidentista no invocó causal alguna de nulidad de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. La irregularidad denunciada pudo presentarse, pero no alcanza a configurar la nulidad pretendida, dado que sus supuestos no encajan dentro de las causales de invalidación que el legislador consagró, que son las que, en últimas consideró de tal trascendencia que de presentarse generarían una nulidad, por lo que la situación aquí planteada no encuadra en una de ellas.

En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, existe razón suficiente para confirmar la decisión del Juez de primer nivel.

3.- Ahora, la nulidad planteada invoca violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, pese a que bien sentado está por la jurisprudencia, que las nulidades supralegales pueden estructurarse y son viables en casos

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1.941.

excepcionales como el de las pruebas ilícitas y no como paliativo de toda irregularidad no prevista taxativamente por la ley. Así lo ha precisado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el pronunciamiento que esta Sala comparte y acoge, por tratarse de un precedente vertical señalando: "1. *Como se expuso en la providencia recurrida, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.*

2. *Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, **como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.** Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995,*

"...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

"Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla".

*3. Conforme a lo anterior, **la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 133 del Código General del proceso, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito.***

Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser arguida con tal carácter por su consagración como

derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 135 - 4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya.

Sin otras consideraciones, por cuanto la otra argumentación aducida concierne al hecho mismo del cual se hace derivar la nulidad invocada, cuya improcedencia ha quedado clara, se mantendrá la resolución impugnada³ (negrilla y subrayado, fuera de texto).

En las condiciones descritas, lo procedente es el rechazo de plano de la nulidad propuesta por la parte incidentista, tal como lo hizo el Juez de primer nivel, según lo previsto el artículo 133 del código general del proceso, por lo que necesario resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

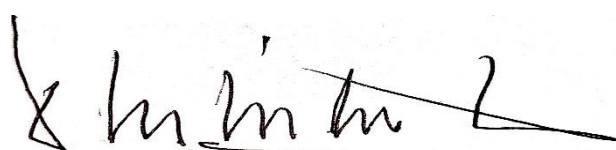
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Nulidad Supralegal / Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 3 de julio de 2002, Referencia: Expediente No. 25290-3103-002-1998-0350-01, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de origen el presente expediente.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429a5f6625ea233063e0bf6d7b49b8203bcc8ccd80a46124127fdc6b1b4afaf**

Documento generado en 14/09/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante	: Michael Alexis Villada Arias y otros
Demandado	: H. indeterminados y determinados de Armando Villada
Radicado	: 05000 22 13 000 2019 00092 00
Radicado Interno	: 027-2019

En proveído de 13 de junio de 2022 se ordenó realizar nuevamente el enteramiento del auto que admitió el presente recurso extraordinario de revisión a la curadora *ad litem* designada, Dr. Mónica Patricia Pelayo Paternina, a la dirección de correo electrónico que aquella registró ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados para efectos de notificaciones judiciales.

El pasado 7 de julio, la parte recurrente presentó escrito donde informa que la empresa Servientrega certificó que no fue posible la entrega al destinatario debido a que la cuenta de correo no existe, y para ello presentó la trazabilidad del envío.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso señala “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 49 *ibídem* prescribe: “*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia,*

no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Ahora, ante el fallido enteramiento del nombramiento a la curadora ad litem designada Dra. Mónica Patricia Pelayo Paternina, se procederá a relevarla inmediatamente, toda vez que no se cuenta con otros datos donde se pueda surtir la respectiva comunicación de su nombramiento, en su lugar, se nombrará a la Dra. AMANDA DE JESÚS CARMONA PRESIGA identificada con cédula 32.300.522 y tarjeta profesional 19.197 como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Armando de Jesús Villada.

Se advierte que conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme con lo consagrado en dicho artículo.

La comunicación de la designación y la notificación a la curadora ad litem del auto admisorio del proceso de referencia, se realizará en el mismo acto, siguiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, y para efectos de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, la parte demandante deberá aportar: i). copia de la imagen del correo electrónico remitido a la curadora ad litem a su respectiva dirección de correo electrónico, donde además se constate que se adjuntaron la demanda, todos sus anexos y el auto que admitió el recurso extraordinario de revisión. ii). Indicar en el cuerpo del correo electrónico que dicho correo se remite a fin de practicar notificación personal del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, asimismo el nombre de las partes, radicado y autoridad judicial que lo tramita. iii). Deberá constar la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. iv) Asimismo deberá advertirse que la contestación de la demanda deberá dirigirse al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del radicado del proceso. v). Finalmente deberá aportarse constancia de entrega en la dirección electrónica respectiva; ora bajo los parámetros del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se releva del cargo de curadora ad litem a la Dra. Mónica Patricia Pelayo Paternina, y en su lugar, nómbrese a la Dra. AMANDA DE JESÚS CARMONA PRESIGA identificada con cédula 32.300.522 y tarjeta profesional

19.197 como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Armando de Jesús Villada.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al correo electrónico que reposa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, este es, ROBINSON.HENAOGIRALDO@YAHOO.ES para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la designada acepte el cargo en los términos del artículo 48 *ibidem*, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo consta en dicho registro la dirección Carrera 54 B No. 63 -12 de Itagüí, y de actuaciones en otros procesos se extracta la siguiente información: teléfonos 372 85 24 / 613 15 67 / 300 837 31 08, correo electrónico abogadamanda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100041b70b0a78491c4268cc55ed77ab7e109b38a483d4e905f1a80d792d25fa**

Documento generado en 12/09/2022 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-035
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Juzgado Promiscuo Familia de Frontino
Origen:	Denice Marisol Arias Villamil
Demandante:	Luis Alberto Moreno Ruiz
Demandado:	05284-31-84-001-2018-00110-01
Radicado:	2019-00389
Radicado interno:	Confirma sentencia apelada
Decisión:	De los elementos axiológicos de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De la carga de la prueba sobre la comunidad de vida alegada por la accionante.
Tema:	

Discutido y aprobado por acta N° 285 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino Antioquia, el 18 de noviembre de 2019, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Denice Marisol Arias Villamil en contra de Luis Alberto Moreno Ruiz.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, el polo activo formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. *Que entre LUIS ALBERTO MORENO RUIZ Y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL, existe UNION MARITAL DE HECHO que se inició en la ciudad de Itagüí, Antioquia en el mes de enero de 1999 y ha perdurado hasta la fecha en que se emita la sentencia.*

"SEGUNDA. *Se declare la terminación de la UNION MARITAL DE HECHO entre LUIS ALBERTO MORENO RUIZ Y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL por el abandono de las obligaciones de compañero permanente por parte del señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ, las cuales han obligado a mi mandante a acudir*

a esta instancia judicial, para que esta relación de compañeros permanentes tenga un cierre legal en protección de la familia, con todos los requerimientos que la Ley exige para esta clase de derechos.

TERCERA. *Declárese que en la UNION MARITAL DE HECHO conformada por LUIS ALBERTO MORENO RUIZ Y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL surgió SOCIEDAD PATRIMONIAL entre ellos como compañeros permanentes, desde enero de 1.999 y la fecha en que se emita la sentencia.*

CUARTA. *Declárese la DISOLUCION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES LUIS ALBERTO MORENO RUIZ Y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició en el mes de enero de 1999 y continua hasta la fecha en que en este proceso se obtenga sentencia.*

QUINTA. *regúlense las relaciones patrimoniales y personales como ALIMENTOS en 50% cada uno de los padres para atender por la educación y mantenimiento de la hija, CUSTODIA estará en cabeza de la madre y se le reglamentarán las visitas al padre LUIS ALBERTO MORENO RUIZ frente a su hija MARIA CAMILA menor de edad. La PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres.*

SEXTA. *Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, a continuación de este proceso.*

SEPTIMA. *Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso”.*

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los hechos que se compendian así:

La señora Denice Marisol, sin impedimento legal para conformar Unión Marital de Hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el demandado Luis Alberto Moreno Ruiz, dando origen igualmente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La referida unión fue estable, en la que ambos compañeros convivieron bajo el mismo techo, compartieron todos los gastos del hogar y se brindaron una ayuda económica, afectiva y espiritual de manera continua y permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.

La relación marital inició en el mes de enero de 1999 y después de un año de noviazgo, el señor Moreno Ruiz, se trasladó a vivir al apartamento donde estaba ubicada la demandante en el barrio Santa María de Itagüí (Calle 52 # 77 – 111, tercer piso) y continuaron viviendo como compañeros; *"Denice Marisol era de estado civil soltera y Luis Alberto estaba tramitando su divorcio, el cual obtuvo mediante sentencia del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, el 19 de Mayo de 2000, como consta en su registro civil de nacimiento N° 670223-04329 de la Notaría Única de Frontino, ambos sin impedimento legal para establecer su UNION MARITAL DE HECHO"*.

En el mes de noviembre de 1999, la pareja decidió trasladar su domicilio a España, primero viajó el señor Moreno Ruiz y cuando ya se encontraba establecido, viajó la señora Denice Marisol, en el mes de abril del año 2000, continuando así su vida marital.

La vida en pareja de las partes ha sido notoria y se han tratado públicamente como marido y mujer ante las respectivas familias y ante la comunidad de ellos en Medellín al iniciar su relación en 1999 y por la familia, amigos y autoridades con quienes compartieron en el país de España y en los lugares en los cuales los compañeros permanentes han vivido.

"No obstante la distancia que los ha separado por épocas, han compartido techo, lecho y mesa; se presentaron como familia ante el Ayuntamiento de Valencia (España), en donde se les reconoce como grupo familiar conforme certificado anexo, donde se incluye el menor de edad para aquella época, DANIEL MORENO GALLEGO hijo de LUIS ALBERTO MORENO RUIZ, de su primer matrimonio. Ambos compañeros, firmaban los contratos de arrendamiento de los pisos que ocupaban, su convivencia ha sido de manera: estable, permanente, notoria y singular, durante 19 años, corridos entre enero de 1999 y agosto de 2018".

Durante la vida en común, los señores *"Luis Alberto y Denice Marisol procrearon una hija la cual fue bautizada como María Camilla Moreno Arias, nacida el 18 de febrero del 2005 en Valencia (España) y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora, desde que el padre viajó a Colombia, pues aún se encuentra estudiando, como se dijo en la parte introductoria hoy en día tiene la familia su domicilio en Ámsterdam (Holanda) manteniéndolo también en Colombia"*.

Durante la convivencia las partes *"adquirieron con el producto del esfuerzo y trabajo conjunto, algunos bienes, entre ellos tienen bienes inmuebles situados*

en Frontino (Antioquia) así: Una finca ganadera la cual era administrada por un tercero; LUIS ALBERTO MORENO RUIZ vino a Colombia para dar revisión a sus negocios y detectó mucho problema en la administración, encontrándose en peligro el patrimonio de la familia por el mal manejo de los bienes en manos de terceras personas: fue esta la razón para que se quedara administrando de manera directa, los bienes sociales”.

La relación del señor Luis Alberto Moreno Ruiz con su familia continuaba vigente, en permanente comunicación por teléfono, chat, correos, en fin, por los diferentes medios tecnológicos al alcance de ambos, imprimiéndole a la relación compromiso y seriedad. *"En el año 2016, les envió dinero a su compañera DENICE MARISOL y a su hija MARIA CAMILA para que fueran en viaje de vacaciones a Grecia y en el año 2017, por los impedimentos de él poder viajar a visitarlas, les envió tiquete a DENICE MARISOL y a su hija MARIA CAMILA para que vinieran a Colombia y así fue como llegaron a principios del mes de julio de 2017 y compartieron DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO como compañeros permanentes de manera afectiva, sexual y frente a propios y extraños se comportaron como marido y mujer, durante toda la estadía, hasta el regreso, que LUIS ALBERTO las llevó hasta el aeropuerto de Rionegro”.*

"Desde que el señor Moreno Ruiz recibió su familia en el aeropuerto de Rionegro, quería que se fueran para la finca de ellos en Frontino, pero esto no fue posible porque a los dos días de haber llegado DENICE MARISOL y MARIA CAMILA, falleció un hermano de DENICE MARISOL y esta estuvo con su familia, pero también LUIS ALBERTO con ellas, que a la siguiente semana estuvieron la familia MORENO ARIAS en una finca en Santa Fe, invitados por su amiga OLGA LUCIA VANEGAS; y de allí salieron para Frontino donde pasaron el resto de tiempo de su permanencia en Colombia y hasta su regreso a Holanda en razón de los estudios de MARÍA CAMILA”.

En relación con los bienes sociales adquiridos durante la vida en común, relacionó los siguientes:

"1. Lote de terreno urbano, ubicado en el municipio de Frontino, carrera Darién, Calle nueva, con un área de 4.032 metros cuadrados, que reporta linderos en la Escritura Publica número 560 del 9 de abril del 2013 de la Notaría 28 de Medellín y matrícula inmobiliaria numero 011-2725 de la oficina de Registro de II. PP de Frontino, la misma que en la anotación número 10 reporta como propietario del 100% al señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ.

2. Lote #2 de terreno "La Cristalina", predio rural, con linderos consignados en la Escritura Pública número 457 del 9 de diciembre del 2009 de la Notaría Única de Frontino con matrícula inmobiliaria número 011-10199 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, la misma que en la anotación 002 del 10 de diciembre del 2009, presenta como titular LUIS ALBERTO MORENO RUIZ.

3. Lote de terreno, predio rural denominado EL BORDO, con linderos consignados en la Escritura Pública de la Notaría Única de Frontino, número 229 del 30 de abril del 2015, con matrícula inmobiliaria número 011-109 de la oficina de Registro de II. PP de Frontino y en su anotación 12 del 21 de mayo del 2015 reporta como titular a LUIS ALBERTO MORENO RUIZ.

4. Lote de terreno, predio rural denominado EL CHUPADERO, con linderos consignados en la Escritura Pública número 111 del 16 2004 de la Notaría Única de Frontino, con matrícula inmobiliaria número 011-2988 de la oficina de registro de II. PP de Frontino, la misma que en la anotación 19 aparece como titular en proindiviso el señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ.

5. El ganado que ha administrado el señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ en compra y venta y del cual presentaremos la relación al momento de liquidar la Sociedad Patrimonial".

Se indicó finalmente que, por parte del demandado "se viene dando desde el mes de enero de 2018 incumplimiento de sus deberes de compañero, no hace aporte económico para colaborar con el sostenimiento de su familia conformada por su compañero DENICE MARISOL y su hija MARIA CAMILA. La relación marital viene con un notorio enfriamiento al punto que la comunicación se hace cada día más distante y difícil. - Por parte de LUIS ALBERTO MORENO RUIZ se viene dando el incumplimiento de la obligación paterno filial en el aspecto económico, pues no suministra dinero para estudio y mantenimiento de MARIA CAMILA, no obstante, las reiteradas peticiones por parte de DENIS MARISOL".

1.2. Actuación procesal en primera instancia

La demanda fue admitida mediante proveído del 23 de agosto de 2018, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte demandada e igualmente enterar a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público de ese municipio.

Por su parte la notificación personal del llamado a resistir tuvo lugar el 15 de febrero de 2019, según se constata a fl. 122 del C-1 y quien, por intermedio de apoderado judicial, procedió a contestar el libelo genitor en los términos que se compendian a continuación:

Se debe probar la presunción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005 y establecer el tiempo de convivencia permanente con el señor Luis Alberto Moreno Ruiz, que *"si bien es cierto existió una unión marital de hecho, se produjo una ruptura definitiva del vínculo por decisión de ambas partes desde el año 2008, fecha en la cual el señor Luis Alberto Moreno regresó de España a residenciarse en Colombia sólo, sin Denice Marisol y su hija María Camila"*.

Tal era la voluntad de terminar su relación con la convocante que formalizó, ante sus familiares y amigos en Colombia, una nueva relación sentimental con la señora Liseth Patricia Ortega Salgado, a quien convirtió en su compañera permanente.

Aceptó que en efecto sostuvo una relación de pareja con la actora, misma que inició en 1999 y *"después de un año de noviazgo, se domiciliaron en el municipio de Itagüí, el señor Luis Alberto estaba tramitando su divorcio del primer matrimonio el cual obtuvo mediante sentencia del Juzgado Noveno de Familia de Medellín el 19 de mayo de 2000"*.

"La demandante quiere hacer notar que la vida en pareja era notoria y públicamente aceptada por ambas familias, cuando el señor Luis Alberto a pesar de compartir por intervalos de tiempo con la demandante, simultáneamente tenía otras parejas con las cuales compartía techo y lecho, situación que no le permitía tener una relación estable y permanente con Denice Marisol; no es cierto que la demandante y la hija de ambos, María Camila Moreno Arias, aún ocupen los mismos lugares donde Vivian en España debido a que Denice Marisol reside en Holanda Ámsterdam hace aproximadamente 8 años con María Camila".

Precisó que para el momento del nacimiento de la hija en común, en España, el señor Luis Alberto se encontraba en Colombia, *"situación que permite alejarse de la versión de la demandante y desvirtúa la posibilidad de configurar la voluntad de ambas personas de permanecer unidos como compañeros permanentes y mucho de tener la posibilidad de compartir un "techo, lecho y mesa" situación inconcebible si tenemos en cuenta que esos tres elementos son indispensables para que se configure una unión marital de hecho, es cierto que los familiares de ambas personas los reconocían como*

pareja y se comportaban como tal, pero ello cambio desde el año 2011 aproximadamente, cuando la señora Denice Marisol radicó su domicilio en Holanda. Es cierto que la pareja se presentó en España como familia en el Ayuntamiento de Valencia, con el propósito de cumplir con el requisito formal de ese país de demarcación territorial e identificación del domicilio. Es cierto que firmaban los contratos de arrendamiento conjuntamente como pareja, pero dichos documentos son de los años 2005, 2006 y 2007. Es por ello que es preciso señalar que su convivencia no ha sido estable, ni permanente y mucho menos durante 19 años corridos entre 1999 y 2018, si tenemos en cuenta que la señora Denice Marisol se encuentra radicada en el país de Holanda Ámsterdam hace aproximadamente 8 años y se encuentra registrada ante el gobierno Holandés como madre soltera, sin esposo y de hecho el señor Luis Alberto en ningún momento radicó su domicilio en Holanda; quien vive en Colombia desde 2008 con otra pareja con quien efectivamente conformó una nueva unión marital de hecho”.

Adujo que en efecto la peticionaria tiene "la patria potestad de la menor de edad María Camila, la cual solicitó y obtuvo en España, sin el consentimiento expreso de su progenitor (...) es claro que Denice Marisol solicitó la patria potestad de la menor argumentando que era madre soltera, cabeza de familia y desconociendo los derechos que el demandado tenía como padre de la menor, circunstancia que le permite viajar libremente por todos los países sin la compañía o autorización expresa de su padre el señor Luis Alberto Moreno, situación que no es costumbre de una pareja o de una familia realmente organizada y constituida, lo que evidencia que la realidad del asunto es otra y no la que se quiere hacer ver por parte de la actora”.

"El señor Luis Alberto Moreno adquirió los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 011-10199 el 10 de diciembre 2009, N° 011-109 el 21 de mayo de 2015, N° 011-2725 el 25 de abril de 2013, una vez estando radicado en Colombia y separado de la señora Denice Marisol. Expresa el demandado que las razones por las cuales fijó su domicilio nuevamente en Colombia son diferentes a las narradas por la demandante, debido a que las razones obedecen a una relación personal que sostenía de manera permanente con Liseth Patricia y no para cuidar el bien adquirido para la época, además manifiesta que era su compañera permanente (Liseth) quien administraba la finca, prueba de ello se anexa con la contestación; señaló que los inmuebles logró conseguirlos mucho tiempo después de haberse radicado definitivamente en Colombia”.

Añadió el suplicado que, en efecto, *"mantiene una comunicación constante con su hija María Camila por el vínculo paterno filial que los une, pero, de esa permanente comunicación por teléfono no se puede presumir una unión marital de hecho, se insiste, sin el cumplimiento de los elementos esenciales que la Ley fija para ello, se puede observar como no se acompañó con la demanda todas las conversaciones de chat y correos que soportaran la relación de pareja, el supuesto compromiso y seriedad que le imprimían a la relación, siendo estos medios tecnológicos un excelente medio probatorio. En cuanto al supuesto envío de dinero para unas vacaciones en Grecia con la señora Denice Marisol y su hija María Camila, no aportaron prueba si quiera sumaria de que el dinero con el que realizaron el supuesto viaje provenga del señor Luis Alberto, quien para el año 2017, vivía una situación económica difícil por diferentes circunstancias derivadas de su actividad económica"*.

Aceptó que *"es cierto que le realizó una invitación a su hija para que lo visitara en Colombia por la imposibilidad de viajar a Holanda, situación a la que ella accedió pero, le impone como condición que debía venir acompañada de su madre; razón por la cual ambas llegaron a Colombia en el mes de julio de 2017, y es natural de todo padre querer andar con su hija y presentarla en todos lados y por supuesto ella venía acompañada de su mamá, circunstancia por la cual se vieron juntos durante la estadía, no significando ello que después de tantos años sin verse, se renovarían la voluntad de volver a una unión marital de hecho, máxime que el señor Luis Alberto convivía en Colombia con su compañera permanente Liseth Patricia Ortega, de manera estable y con vocación de permanencia y con la idea de conformar una familia desde hacía varios años, situación que conocía la señora Denice Marisol. No es cierto que ambos hayan compartido como compañeros permanentes y muchos que hayan tenido algún contacto sexual, en el año que realizó la visita a Colombia, dado que el señor Luis Alberto, respeta a su compañera permanente actual y el único vínculo que lo unía a la señora Denice Marisol era el de ser la madre de María Camila"*.

Igualmente señaló que es *"cierto que se ha venido dando un incumplimiento en las obligaciones económicas del señor Luis Alberto Moreno, con su hija María Camila desde el año 2017, pero no es por la voluntad del padre sino, debido a diferentes situaciones de índole económico que no le han permitido tener los recursos para honrar las obligaciones con su hija menor, situación que la señora Denice Marisol ha aceptado. Es de aclarar que en ningún momento el señor Luis Alberto ha cubierto obligaciones como compañero permanente de la señora Denice Marisol, solamente cumple con las*

obligaciones con su hija María Camila, la señora Denice Marisol recibe ayuda del gobierno holandés por su condición de madre soltera y cabeza de familia”.

Por lo anterior el extremo convocado dijo oponerse a las pretensiones relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, con los extremos pedidos y a que salga avante lo relativo a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, *"teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos que establece la Ley para su determinación y que en todo caso el señor Luis Alberto Moreno tiene en la actualidad una compañera permanente con quien sí efectivamente comparte su vida como pareja estable y duradera. Además, se cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que prescribe lo siguiente: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte o ambos compañeros".*

De otro lado, en lo concerniente a la pretensión de la regulación de alimentos, custodia y patria potestad, el accionado señaló no oponerse y, por el contrario, solicitó al Juez que conforme sus facultades constitucionales y legales, regule dicho asunto, respecto de los derechos de su menor hija.

Luego de la contestación de la demanda por la parte resistente, mediante proveído de fecha 12 de abril de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (fl. 188 C-1), misma que tuvo lugar el día 30 de julio de la misma anualidad, diligencia donde se agotaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas; asimismo, se fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la aludida etapa de fijación del litigio las partes acordaron que se daba por cierto y, por ende, excluido del debate probatorio, la existencia de la unión marital de hecho entre el 20 de enero de 1999 hasta el 19 de noviembre de 2014, estableciéndose así el litigio en determinar si entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018, fecha de presentación de la demanda, subsistía el mencionado vinculo marital, situación aceptada por las partes y sus apoderados (minuto 03:42:30 a 03:50:45).

En calenda 03 de septiembre de 2019, se dio inicio al debate probatorio con la recepción de los testimonios allegados por el polo activo y algunos del extremo pasivo, siendo suspendida la diligencia para continuar la práctica

probatoria el 23 de octubre de 2019, ocasión en la cual también se escucharon las alegaciones conclusivas de ambos extremos litigiosos, ratificando cada uno sus posiciones iniciales.

1.3. De la sentencia de primera instancia.

El día 18 de noviembre de 2019, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: *Se declara que entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL Y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ, existió una unión marital de hecho desde el 20 enero de 1999 hasta el 19 de noviembre de 2014, por así aceptarlo y reconocerlo las partes en la audiencia surtida ante este Despacho judicial en fecha 30 de julio de 2019.*

SEGUNDO: *En tal virtud, y como consecuencia de declaración de la unión marital de hecho se declara que entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL Y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ existió una sociedad patrimonial desde el 20 enero de 1999 hasta el 19 de noviembre de 2014, por así aceptarlo y reconocerlo las partes en la audiencia surtida ante este Despacho judicial en fecha 30 de julio de 2019.*

TERCERO: *Se declara que la Sociedad Patrimonial que emergía de la Unión Marital de Hecho conformada entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL Y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ desde el 20 enero de 1999 hasta el 19 de noviembre de 2014, se encuentra extinguida por la prescripción.*

CUARTO: *SE DECLARA que entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL Y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ no existió una unión marital de hecho entre el 20 de noviembre de 2014 hasta el 14 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en esta audiencia y como consecuencia de ello no había lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.*

QUINTO: *Se fija como cuota alimentaria con la cual debe contribuir el señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ para el sostenimiento de su hija MARIA CAMILA MORENO ARIAS, la suma equivalente al 40% del Salario mínimo legal vigente para cada época y en igual porcentaje del salario y primas legales y extralegales del sueldo que llegare a devengar el padre, en el evento de vinculación en entidad pública o en la empresa privada. El valor del suministro alimentario se consignará por LUIS ALBERTO MORENO RUIZ en cuenta que avisará poseer la madre y de manera anticipada dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, la primera cuota se cancelará a más tardar el 5 de diciembre de 2019. Ejercerá la madre en forma exclusiva la custodia y el cuidado personal de la hija menor de edad, sin perjuicio del derecho de visitas por parte del padre.*

SEXTO: *Esta sentencia presta mérito ejecutivo, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria en ella contenida.*

SÉPTIMO: *Se condena en condena en costas a la demandante, téngase como agendas en derecho la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por secretaría realícese la liquidación.*

OCTAVO: *Esta sentencia queda notificada en Estrados. En firme pase el expediente al archivo previo su registro en los libros”.*

Para arribar a tal determinación, la *A quo*, luego de hacer alusión a la ley 54 de 1990 y las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, respecto de los requisitos para poder declarar la efectiva existencia de una unión marital de hecho, así como aludir a algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, centró su interés en el caso concreto y empezó por señalar que desde la audiencia celebrada el día 30 de julio de 2019, las partes de común acuerdo aceptaron y reconocieron la existencia de una unión marital entre ellos desde el día 20 de enero de 1999 y hasta el 20 de noviembre de 2014, fecha esta última de terminación, por la separación definitiva de la pareja, ante la radicación del demandado en Colombia, hecho este que se tuvo por probado.

Así las cosas, la juez hizo alusión a la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial que se conformó entre los litigantes, relativa al tiempo de unión marital reconocido en el proceso, concluyendo, luego de citar algunas normas relativas al fenómeno jurídico descrito, que *in casu* han transcurrido más de dos (2) años desde la terminación de la unión marital reconocida por las partes, encontrándose prescrita la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que diera lugar a ese período de tiempo.

Teniendo claro lo anterior, la *iudex* circunscribió su análisis probatorio y decisión final, en determinar si en efecto existió una convivencia posterior, esto es, desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el momento de presentación de la demanda (14 de agosto de 2018), lo cual dejó sentado incluso desde la fijación del litigio en la etapa pertinente, para lo cual procedió al análisis del acervo probatorio para determinar si, en efecto, la parte actora cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del CGP.

Fue así como respecto de los interrogatorios de parte, la *A quo* señaló que cada extremo litigioso defendió su posición inicial, sin que ninguno haya hecho manifestaciones que le pudieran ser adversas y que se pudieran tener

probadas por confesión, siendo imposible deducir alguna situación concreta de estos medios probatorios, que evidencien convivencia o relación alguna luego del 20 de noviembre de 2014, y que lo único que quedó claro de dichas absoluciones de parte es que, en efecto, se dio el distanciamiento físico entre los aquí contrincantes, a raíz del establecimiento de la residencia del demandado en Colombia, específicamente en Frontino.

Evidenciado lo anterior, la iudex efectuó una relación de la prueba testimonial, reseñando algunas de las manifestaciones de cada declarante y al hacer un examen conjunto de los mismos, señaló que los testificantes recibidos a instancia de la suplicante, informaron que conocen a la pareja, es así como Carmen Lilia Villamil de Arias, por su parentesco con la demandante, de quien es su progenitora compartieron algunos momentos íntimos y en familia especialmente, pero que por razones de distancia entre ellas, dado que la testigo en comento vive en Medellín y la peticionaria en Holanda, la declarante no conoce los pormenores del día a día de su hija y no supo indicar claramente la fecha en que la pretensora vino de visita en el año 2017, siendo la comunicación entre ellas mayormente telefónica. Por su parte, las demás deponentes limitaron su conocimiento a lo que lograron percibir en unos eventos sociales que compartieron con la pareja, precisamente en el año 2017, cuando la accionante visitó Colombia, sin ofrecer ningún otro dato relativo a la convivencia entre las partes aquí en litigio, pues las relación de las testigos se ciñó exclusivamente a que fueron compañeras de colegio de la actora que sólo se comunican telefónicamente y que no compartían personalmente entre ellas desde hace muchos años.

Adicionalmente, la juez señaló que de los testimonios arrimados por el extremo activo se desprende que ninguna de tales testigos pudo tener acceso al hogar presuntamente conformado por las partes, durante el tiempo comprendido entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018, a más que las declarantes no dieron cuenta de aspectos relacionados con una vida en común ni marital de las partes trabadas en esta litis durante dicho lapso, o con una incuestionable permanencia de la relación en el tiempo, sin que se haya demostrado así fehacientemente la existencia de la unión marital.

Asimismo, la A quo discurrió que, a contrario sensu, la parte resistente con sus testimonios logró demostrar que sostenía una relación marital con la señora Liseth Patricia Ortega Salgado durante el tiempo en que la aquí reclamante señaló que aún pervivía la relación marital de hecho con su contraparte, lo que en concepto de la *iudex* daba al traste con lo pretendido y en tal sentido, resaltó la cognoscente que la susodicha relación marital entre

el llamado a resistir con otra dama refulge de otros medios de prueba como, lo es el certificado de la EPS Sura aportado por la señora Ortega Salgado, donde consta que su beneficiario en salud, como compañero permanente era el señor Moreno Ruiz, todo lo cual evidencia con mayor ahínco la situación esbozada, esto es, la relación disímil a la alegada por la actora en su demanda.

Además, la juez señaló que de las fotografías aportadas por el extremo activo y concretamente las que aluden a la época que se pretende probar como de convivencia entre las partes, aparecen ambos ciudadanos en compañía de la hija en común, a quien siempre aparecen abrazando, en medio de los dos o al lado del demandado, sin que sean notorios o evidentes los gestos o actos amorosos entre la demandante y el convocado que sugieran una relación amorosa de pareja actual entre ellos, de todo lo cual la sentenciadora determinó que lo que puede deducirse de dichos retratos es una relación de padres cariñosos con su descendiente, pendientes de la misma y unidos por el propósito común de acogerla.

Apuntaló la falladora de primera instancia que es evidente que los elementos materiales probatorios como fotografías, conversaciones telefónicas y de WhatsApp no acreditaron la comunidad de vida singular y permanente entre los litigantes, así como tampoco el cumplimiento de los deberes dentro del presunto hogar marital conformado entre ellos, en época posterior al año 2014.

De los restantes medios de convicción se indicó que el señor Luis Alberto Moreno Ruiz, según certificado de Migración Colombia, no tiene reporte de salidas del país a partir del año 2014 y que la pretensora solo reporta la entrada a Colombia en el año 2017, lo que descarta que la pareja haya tenido la oportunidad de compartir en otras ocasiones distintas.

Adicionalmente, la juez en su análisis probatorio señaló que en el sub judice no se puede declarar la existencia de la unión marital entre Luis Alberto Moreno Ruiz y Denice Marisol Arias Villamil, durante el tiempo comprendido entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018, por cuanto lo que realmente se acreditó fue que el accionado, a partir de que radicó nuevamente su residencia en Colombia y aún antes de ello, mantuvo una relación amorosa y de pareja con la señora Liseth Patricia Ortega Salgado, pues con ella compartió momentos íntimos y familiares, fue conocida como su pareja y estableció una participación activa en la vida de esta señora y ella en la vida de él, y durante ese tiempo, Luis Alberto no volvió a tener contacto físico y personal con Denice Marisol, únicamente se contactaban telefónicamente, cuando el resistente hablaba con su hija María Camila,

además, de dichas conversaciones telefónicas, no se extrae que la relación de pareja haya permanecido intacta como lo adujo la suplicante y a ello aunó el hecho de la distancia que dio cuenta del nulo contacto personal entre ellos.

De tal guisa, la juez señaló que la aquí pretensora no logró acreditar la convivencia, la cohabitación, el socorro mutuo entre ella y el llamado a resistir, dado que, contrariamente a ello, las pruebas arrimadas al plenario conllevaron a la efectiva demostración de la existencia para la época analizada (20-11-2014 a 14-08-2018) de una relación sentimental entre el convocado y Liseth Patricia Ortega Salgado, misma que se ha venido desarrollando en el municipio de Frontino y en la ciudad de Medellín, al punto de que aún esa relación sentimental se encuentra vigente, con lo que de contera no se cumple con la singularidad alegada inicialmente por la aquí reclamante.

Adicionalmente, la juzgadora discurrió que no existe prueba alguna de la voluntad de las partes de mantener intacta la relación marital entre ellos, cuando el señor Moreno Ruiz se radicó nuevamente en Colombia, a través de una permanente comunicación, de la ayuda económica mutua, pues ni siquiera esa parte monetaria fue solventada por el aquí reclamado, ni siquiera respecto de su hija menor; ni se evidenció el desarrollo de proyectos comunes o que pese a la distancia aún conservaban estabilidad en su relación de pareja.

Sobre el particular, ultimó la iudex que no se encontró *"soporte probatorio alguno sobre la existencia de la unión marital entre la demandante y el demandado, si acaso una relación sentimental o fraternal que los une por ser los padres de la joven María Camila, fruto de la relación de pareja que terminó años atrás y que lejos está de ser la que se debe probar para el reconocimiento de la unión marital comprendida entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018"*.

En cuanto a la fijación de la cuota alimentaria en favor de la hija menor de edad, teniendo presente que tal circunstancia se incluyó en las pretensiones de la demanda, al considerarlo procedente en garantía del interés superior de la adolescente, procedió a establecer la misma en favor de dicha descendiente y a cargo del opositor. También estableció que la custodia y cuidado personal de la hija en común, sería ejercida exclusivamente por la madre, sin perjuicio del derecho a visitas por parte del progenitor.

1.4. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, la apoderada de la parte actora se alzó contra la misma y dentro de la audiencia expuso los reparos concretos a la misma, los cuales compendió como sigue:

i) Se dolió que la juez no tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas en las alegaciones conclusivas referidas a la evolución tecnológica, las que permiten concluir la existencia de una relación a distancia, pese a haber auscultado la abogada, varias sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, sobre el asunto.

En tal sentido, la sedicente adujo que la *"evolución tecnológica va aparejada de una evolución social y de una evolución cultural, respecto de las cuales la sociedad no puede quedarse al margen y ni mucho menos la administración de Justicia dejar de considerar una serie de situaciones que se han presentado en la vida íntima de las partes involucradas en esta litis"*, que permiten avizorar que *"no ha habido solución de continuidad, puesto que Luis Alberto y Denice Marisol mantuvieron en el tiempo la comunicación y relación de pareja, si bien la convivencia física material no se dio por ocasión exclusiva de unas circunstancias que se impusieron para que Luis Alberto se tuviera que venir de Europa, por cuanto posiblemente podría quedar involucrado en una investigación que se hacía respecto a una amistad con quien él anduvo en España y que ello quedó consignado en su interrogatorio y en el de Denice Marisol, pues fueron circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la unión marital, la razón por la cual no se daba esa esa convivencia en vivo y en directo, que sí se mantuvo a través de los medios de comunicación y que por parte del despacho se dejó de hacer un análisis exhaustivo, profundo y minucioso, por cuanto la comunicación mediante los distintos medios tecnológicos se mantuvo durante todo el período"*.

ii) Asimismo, la censora expuso: *"el Despacho entra a hacer un análisis de la tacha sin que se haya hecho el análisis previo de los contenidos testimoniales y de las razones en que se funda la tacha de los testigos, quienes hacen unas manifestaciones muy acomodadas a unos intereses propios de la relación que manejan con la parte demandada, de un lado Liseth Patricia continúa una relación que inicialmente fue laboral, luego se dio una relación de sentimental y en unas condiciones de dependencia laboral tenían una relación que es respetable por su intimidad y que no se probó ni la continuidad de esa relación que se señala como unión marital paralela, porque no se tocó como una demanda de reconversión la existencia de dicha unión marital, misma que para esta época no se está dando, ni para el momento en que se elabora una prueba muy acomodada de declaración extra juicio y que se allegó como un elemento probatorio"*.

iii) Alegó que la *A quo* no hizo ningún análisis de unos documentos que obran en el plenario y concretamente aludió a la memoria USB aportada por la parte demandante y que, a su juicio, hacen creíble que entre Denice Marisol y Luis

Alberto se mantuvo esa relación de unión marital de hecho, que en las condiciones de la ley 54 de 1990, debe reconocerse, lo anterior pese al esfuerzo que hizo la parte actora en recoger todos esos elementos probatorios, para que se hayan desechado sin haber efectuado un análisis serio y contundente sobre los mismos.

iv) En cuanto el análisis de los testimonios, la impugnante consideró que fue carente de profundización, *"por cuanto la madre de Denice Marisol y su hermana son testigos continuos, permanentes de esa relación que se mantenía entre Denice Marisol y Luís Alberto, puesto que cada vez que ellas y con mucha ocurrencia, tenían la intención de comunicarse con Denice Marisol a través de la línea telefónica o por Internet o por WhatsApp, se ocupaba Denice Marisol en su relación propia de pareja y de intimidad con Luis Alberto"*.

En tal sentido, la recurrente adujo que las testigos Enith González Valencia y Olga Lucía Vanegas son conocedoras de vieja data de la relación que existía entre los aquí contendientes, precisamente porque tales testificantes se comunicaban con la peticionaria durante la época objeto de análisis, y sus dichos evidencian la continuidad de la relación marital en el tiempo, pues la convocante dejaba de recibir las comunicaciones con tales deponentes, para atender las de su pareja.

Sobre este aspecto testimonial, la togada recurrente indicó que la tacha de falsedad impetrada en contra de los testigos Liseth Patricia y Gloria Elena debió prosperar habida cuenta de las incongruencias, inconsistencias, contradicciones y las falsedades.

Finalmente, la recurrente cuestionó la declaración del señor Yeferson Mona Medina, señalándolo de mentiroso, de ser un testigo de oídas que no sabe a ciencia cierta de la relación entre Luis Alberto y Denice Marisol; e igualmente enrostró que la señora Luz Marina Nanclares de Moreno, también testificante, es una persona que tiene fallas mentales y confundió eventos y épocas en que se dieron los mismos.

Expuestos los motivos disenso por la profesional del derecho, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, en calenda 13 de enero de 2020, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

Ulteriormente, mediante proveído fechado 28 de abril de 2022, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, poniéndole de presente al recurrente que para sustentar la alzada sería suficiente que expresaran de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia; en efecto la demandante cumplió esta carga y ratificó los motivos de inconformidad, que versan de manera general, sobre una indebida interpretación probatoria por parte de la iudex.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se concedió igual lapso al no recurrente para que ejerciera su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad igualmente aprovechada por este extremo litigioso.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS FORMALES

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada **únicamente a los reparos concretos formulados** y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en lo reseñado en el numeral **1.4)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad, esto es a la censura atinente a determinar si en el caso concreto la unión marital de hecho y sociedad patrimonial alegada por la actora se extendió en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018, puesto que le está vedado al superior pronunciarse sobre cualquiera otro aspecto de la decisión que no haya sido objeto de reparo, en razón a que lo demás que no fue materia de apelación hace tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 CGP); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA

En el sub-lite se otea que lo buscado por el polo activo al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria parcial de la sentencia, concretamente en lo que concierne al extremo temporal de la unión marital, a fin que , en su lugar, se acceda a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018, con sustento en que en la juez de la causa no hizo una adecuada valoración probatoria, pese a que en este caso se encuentran cumplidos los presupuestos de dicha unión y la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante dicho lapso.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrada la tesis fáctica planteada por el polo activo y en consecuencia los presupuestos axiológicos (comunidad de vida, singularidad y permanencia) de la unión marital de hecho reclamada, en el intervalo de tiempo que quedó excluido en la fijación del litigio, conforme a los parámetros regulados por la Ley 54 de 1990?

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el parágrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1º-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3º- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una

unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2º de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, se dispone esta Colegiatura a abordar el estudio del problema jurídico planteado, para lo que se hace necesario acometer el examen de los reparos expuestos por la sedicente para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Del análisis de los reparos formulados por la recurrente tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

En la solución del problema jurídico planteado debe tenerse en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal de carácter probatorio que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos¹.

Al analizar la sentencia de primera instancia se advierte que frente al conjunto de los distintos medios probatorios la providencia confrontó e identificó las correspondencias y disonancias presentes en la unidad de éstos y determinó su valoración sobre los hechos y pretensiones, en otras palabras, la *A quo* conforme al sistema de la libre apreciación de la prueba cumplió con su deber de exponer la valoración que le dio a cada medio probatorio y al conjunto de los medios de convicción, examen que le permitió arribar a su fallo, el cual resultó adverso a los intereses de la parte actora.

Establecido lo anterior, se realizará un breve recuento de la posición dialéctica del extremo activo y posteriormente se valorarán las pruebas mediante criterios racionales, para determinar finalmente, si en efecto la *iudex* incurrió en la indebida valoración probatoria que se le atribuye o si, a *contrario sensu*, su ejercicio intelectual se surtió conforme a las reglas de la sana crítica.

Para empezar, la parte demandante planteó como tesis que la relación marital de Denice Marisol Arias Villamil y Luis Alberto Moreno Ruiz se prolongó en el tiempo más allá del 19 de noviembre de 2014, concretamente hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 14 de agosto de 2018, pues es preciso dejar claro que el lapso comprendido entre el 20 de enero de 1999 y el 19 de noviembre de 2014, se encuentra debidamente probado por así haberlo aceptado las partes encontradas en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sobre el particular procede señalar que, en relación a la comunidad de vida, en el libelo genitor se indicó que la forma como la pareja se relacionó desde que el demandado se radicó en Colombia, fue haciendo uso de los medios

¹Al respecto ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pago, 41.

tecnológicos actuales, llamadas, video llamadas, correos electrónicos, entre otros, y que el señor Moreno Ruiz continuó asumiendo las obligaciones propias del hogar, siendo tales aspectos los que serán objeto de análisis en sede de segunda instancia, a fin de examinar los argumentos que tuvo la *iudex* para negar la pretensión de la actora.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico es preciso determinar si en el *sub examine* se conjugan los elementos axiológicos que dan lugar a la existencia de la unión marital de hecho alegada, en el término objeto de análisis, lo cual habrá de establecerse y ponderarse partiendo de la valoración del acervo probatorio en conjunto, lo cual es el pilar fundamental del disenso expuesto por la parte recurrente en su apelación, probanzas que se analizarán en todo su valor legal, por haber sido debidamente recogidas conforme al artículo 164 del CGP.

2.4.1.1) De las probanzas referidas a la continuidad, o no, de la pretendida unión marital de hecho:

De cara a la valoración probatoria, procede acotar que las pruebas practicadas en el plenario fueron oportunamente solicitadas por ambos extremos procesales, quienes no se opusieron al decreto y practica de las mismas, ni tacharon de falsas las pruebas de carácter documental adosadas al expediente, razón por la cual se analizarán todas las probanzas en su valor legal.

Dicho acervo probatorio se circunscribe a los interrogatorios de las partes, a las probanzas documentales y testimoniales, de las cuales se procede a su análisis, pues se itera que la apelación de forma genérica se centra en lo que denominó la recurrente una indebida valoración de la prueba.

Igualmente, respecto de las probanzas documentales se hará relación únicamente a aquellas que refieran situaciones posteriores al año 2014, que es el foco de atención del presente litigio, pues incluso así se acordó por los litigantes en la etapa del decreto de pruebas, ocasión en la cual la *iudex* señaló que se depuraría la prueba documental, para enfocarse solamente en aquella que patentizara unión marital posterior al año 2014, lo cual no tuvo reparo alguno por parte de los apoderados judiciales.

2.4.1.1.1) De la prueba documental

2.4.1.1.1.1. Acta de declaración con fines procesales, de fecha 09 de agosto de 2018, rendida por la señora Patricia Soledad Restrepo Bohórquez, ante el

Consulado General de Colombia en Ámsterdam - Países Bajos, en la que puso de manifiesto haber conocido a la actora y al demandado desde el año 2000, conociendo aspectos de la vida en común y compartiendo con ellos hasta el mes de octubre de año 2013, cuando la declarante se radicó en Colombia, siendo el contacto posterior mediante llamadas, redes sociales y correo electrónico. El último suceso que adujo conocer de la pareja data del año 2014 (sin indicar fecha o mes) cuando la peticionaria le contó que le habían asignado una casa (fls. 33 y 34 C-1).

2.4.1.1.1.2. Acta de declaración con fines extraprocerales N° 1882, de fecha 06 de agosto de 2018, de la Notaría Primera de Itagüí (Antioquia) suscrita por la señora **Olga Lucía Vanegas Diez**, en la que señala concretamente que, en el mes de julio de 2017 se encontró con la demandante, quien es su amiga de Colegio en el sepelio del hermano de esta última, quien falleció el 26 de dicho mes, y estando en la sala de velación llegó el aquí accionado, señor Luis Alberto y se presentó ante la declarante y otras personas como el esposo de Denice Marisol, mientras abrazaba su hija. Que inició una conversación con el aquí resistente y él le comentó que apreciaba mucho la familia (refiriendo a Denice Marisol y su hija) y también a los familiares de la accionante, que *"su voz quebrada dejaba notar tanta ausencia lejos de ellas dos, se le notaba dolor por la pérdida de entonces su cuñado"*.

Que, en la misma conversación, tanto la deponente como las partes procesales se invitaron recíprocamente a sus fincas en Frontino, Guarne y Santa Fe de Antioquia, para ir con la suplicante y su hija, siendo así como compartieron unos días desde el 29 de julio, cuando compartieron en Guarne, en un encuentro hasta antes del 16 de agosto de 2017, fecha en la cual la solicitante y su hija regresaron a su país. Indicó que durante ese lapso las partes y la hija en común pasaron unos días muy felices y se evidenciaban como una real familia que había pasado por una separación solo de distancia y que el llamado a resistir siempre le dijo que su esposa (Denice Marisol) y su hija eran lo más importante; añadió que durante esos días el señor Luis Alberto demostró amor por su hija y sentimientos por Denice Marisol, como si no se hubiere roto nada por la distancia, situación que continuó durante el tiempo compartido con la declarante, pero al final la señora Arias Villamil le contó que el accionado era poco lo que ayudaba económicamente.

2.4.1.1.1.3. Acta de declaración con fines extraprocerales N° 1883, de fecha 06 de agosto de 2018, de la Notaría Primera de Itagüí (Antioquia) suscrita por la señora **Enith González Valencia**, en la que indicó ser amiga

del colegio de Denice Marisol, a quien no veía hace más de treinta (30) años, señaló haberse encontrado con ella en el hospital cuando el hermano de la suplicante estaba enfermo y posteriormente en el sepelio del mismo, el día 27 de julio de 2017, ocasión en la cual conoció a Luis Alberto Moreno Ruiz, a quien observó cariñoso y cercano con Denice Marisol y su hija y en una actitud de acompañamiento, constantemente besaba a su hija; indicó que Luis Alberto se presentó como el esposo de la pretensora.

El último día que vio a Denice Marisol en compañía del resistente y la hija en común, fue el 29 de julio en las horas de la mañana cuando llegaron a la finca de Guarne donde se realizó el encuentro de amigas del Colegio, ocasión en la cual Luis Alberto se volvió a presentar como el esposo de Denice Marisol a las demás compañeras que ya estaban en el lugar. Igualmente, la deponente señaló que el 30 de julio de ese 2017, en las horas de la mañana, estando en la misma finca de Guarne, conversó con Denice Marisol, y ella le comentó que estaba sorprendida por la actitud que tenía Luis Alberto con ella, quien había terminado una relación amorosa porque para él la venida de aquella y su hija representaba que llegaba su familia y que primero eran su esposa e hija.

2.4.1.1.1.4. 410 fotografías obrantes a fls. 68, 69 y 92 a 101 del C-1, en las que aparecen los aquí contrincantes en aproximadamente 30 tomas, y siempre en compañía de quien parece ser la hija en común; acotándose que, en ninguna de dichas reproducciones fotostáticas, se evidencia circunstancia o actitud alguna que permita inferir, la cercanía alegada entre los litigantes, únicamente se evidencia que compartieron algunos eventos en compañía de la hija menor.

Cabe decir que las fotografías referidas coinciden con las aportadas por el extremo demandante en la memoria USB, de la que se duele de falta de análisis por parte de la A quo, se itera, desde el año 2014 en adelante.

2.4.1.1.1.5. Por el extremo pasivo y con la contestación de la demanda se allegó, acta de declaración juramentada, suscrita ante el Notario Segundo de Bello (Antioquia) el día 08 de marzo de 2019, por los señores **Luis Alberto Moreno Ruiz y Liseth Patricia Ortega Salgado**, en la cual manifiestan: *"que desde hace ONCE (11) AÑOS, que nos conocemos y desde hace OCHO (08) AÑOS que tenemos una relación y desde hace CUATRO (04) AÑOS que convivimos bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, de esta unión libre no hemos procreado hijos, y los dos velamos por el hogar"*. (fl. 134 C-1)

2.4.1.1.1.6. Declaración extrajuicio rendida en la Notaría Once de Medellín, el día 13 de marzo de 2019, por la señora **María Cecilia Roldán Úsuga**, en la cual se plasmó lo siguiente: *"Conozco de vista, trato y comunicación al señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.021.656 de Frontino - Ant, desde hace 20 años, por tal motivo me consta que el señor tiene una relación con la señora LIZETH PATRICIA ORTEGA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.567 hace aproximadamente 10 años y conviven bajo el mismo techo hace 5 años aproximadamente. Con los señores LUIS ALBERTO y LIZETH PATRICIA hemos compartido reuniones familiares y paseos. – Además agrego que el señor tuvo tres hijos, de los cuales dos son de un matrimonio y una niña con otra pareja".*

2.4.1.1.1.7. Declaración rendida en la Notaría Diecinueve de Medellín, el día 11 de marzo de 2019, por el señor **Juan Eugenio Cardona Castrillón**, donde dicho ciudadano, refirió: *"hace cincuenta años, conozco de trato, vista y comunicación al señor Luis Alberto Moreno Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.021.656, hace cinco años me reencontré con Luis Alberto, quien me presentó su compañera permanente la señora Liseth Patricia Ortega Salgado, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.044.504.567 y desde ese periodo puedo dar fe que es su compañera permanente, con quien sostiene una unión marital de hecho de manera continua y permanente y no le conozco otra compañera sentimental. Con Luis Alberto y Liseth hemos compartido en diferentes reuniones familiares, paseos y no conozco otra persona o mujer como compañera permanente de Luis Alberto. También sé que tiene una hija con otra mujer con quien no tiene ninguna relación afectiva ni sentimental ni amorosa".*

2.4.1.1.1.8. Certificado de Afiliación al PBS de EPS Sura, de fecha 27 de febrero de 2019, en el que consta como cotizante el señor Luis Alberto Moreno Ruiz y se indica a la señora Liseth Patricia Ortega Salgado, en calidad de compañera permanente (fls. 138 a 140 C-1).

2.4.1.1.1.9. 36 fotografías, obrantes a folios 164 a 183 del C-1, de las cuales no puede observarse fecha de las tomas, y en algunas de ellas se observa al demandado en compañía de una persona diferente a la actora.

2.4.1.1.1.10. Finalmente, de la documentación obrante a folios 1 a 251 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, se evidencia documentación referida a sucesos o acontecimientos, transacciones, declaraciones y demás, anteriores al año 2014, razón por la cual inane se torna su relación en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por la A quo, al

momento del decretar las pruebas, de “depurar”, todo aquel documento anterior al 2014, puesto que la fijación del litigio se centraría desde dicha anualidad en adelante, decisión no objetada o recurrida por los togados que representan los intereses de las partes encontradas.

Las anteriores probanzas documentales, incluidas las declaraciones extrajuicio, revisten pleno mérito probatorio por haberse practicado las mismas conforme a los arts. 187 y 188 del CGP, cuya valoración se efectuará delantadamente, de cara a los reparos efectuados por el extremo sedicente.

De otro lado, no se puede echar de menos el escrito demandatorio (fls. 1 a 7 C-1) que es precisamente el que delimita las pretensiones, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento de la falladora, a quien en su laborío decisorio frente a la pretensión de declaración de la unión marital de hecho le corresponde cotejar lo pedido en el libelo incoativo con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, lo relativo a la comunidad de vida entre las partes procesales, así como la singularidad y la permanencia; como también el escrito de contestación (fls. 123 a 130 ibídem) que tiende a contrastar lo pedido por la pretensora.

2.4.1.1.2) De los interrogatorios de parte

2.4.1.1.2.1. La actora rindió interrogatorio de parte en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que, en síntesis, al referir a la relación con el llamado a resistir luego del año 2014, expuso:

Que el señor Moreno Ruiz salió para Colombia en el año 2014, “*a ponerle cuidado a las cosas, a organizar las cosas*”, refiriéndose a los asuntos de la finca, misma que era el patrimonio que ellos querían para la vejez; quedándose la suplicante en Holanda para trabajar, aunque puntualizó que actualmente y concretamente desde el año 2015 o 2016 ya no labora por una enfermedad; pero antes de que el convocado viajara a Colombia, fueron juntos a España y cuando regresaron a Holanda, le empacó la maleta y le preguntó, ¿cuándo vuelve?, a lo que el demandado contestó: en tres meses, señalando la señora Arias Villamil, en el interrogatorio, que no le creyó porque él estaba involucrado en un problema en España, que cumplidos los tres meses, ella le dijo al accionado que podía viajar que sólo estaba llamado para servir de testigo en un proceso en España, pero no estaba imputado por ningún delito, pero no obstante el señor Luis Alberto le indicó que no iba a viajar porque tenía que solucionar unos problemas en Colombia.

Añadió la convocante que en todo caso, su contraparte siguió en contacto permanente con ella, tenían videoconferencias a nivel íntimo, esperaba a que la hija se durmiera y se conectaba virtualmente con el resistente, vía Skype o WhatsApp, y también sostenían múltiples conversaciones vía chat y durante todo el tiempo alimentaron la relación, pese a problemas propios de cada pareja; problemas que también tuvieron que ver con el estado económico del implorado en Colombia, a quien en sus palabras, le empezó a ir mal y ella quedó a cargo de todas las obligaciones en Holanda.

Precisó que el señor Luis Alberto siempre le dijo *"cielo espérame, no te preocupes que voy a salir adelante, espérame no te preocupes"*, y también al comunicarse con la hija en común le decía que no se preocupara que él iba a volver, y en general señaló que han mantenido el contacto permanente de pareja desde el año 2014 y pese la distancia.

Asimismo, la absolvente expuso que para el año 2017 viajó a Colombia con la hija menor, durante un corto tiempo, momento en el cual estuvieron felices y compartieron como una familia perfecta, fueron a centros comerciales, a cenar y tenían otros planes para compartir, situación que se vio truncada con la muerte de un hermano de la señora Arias Villamil, pero que en dicha situación el aquí reclamado siempre estuvo al lado de ella y de su familia en ese momento doloroso, también aseguró que durante esos días, tuvieron relaciones sexuales. Al retornar a su país, precisó que la relación continuó "on line", con buena armonía y con la esperanza de que él regresara con ellas.

Finalmente refirió que un tiempo después se enteró que el convocado comenzó a vender todo, y fue ahí cuando decidió interponer la presente demanda, lo que hizo el 14 de agosto de 2018, y siguió hablando con el señor Moreno Ruiz hasta el momento en que él se enteró del proceso rompiendo totalmente los nexos. Señaló desconocer que el suplicado haya tenido otra pareja durante el tiempo concreto objeto de análisis

Advierte este Tribunal que para los efectos de la decisión a adoptar, de la absolución de parte vertida por la accionante únicamente se hace referencia a lo anteriormente compilado, puesto que, si bien dicho interrogatorio absuelto por la actora fue bastante extenso, el mismo versó sobre otros aspectos diferentes al que hoy es objeto de estudio, como fueron a modo de ejemplo, la relación de pareja anterior al año 2014, el relacionamiento de nuevos elementos probatorios (los adosados en el cuaderno de pruebas de la demandante), la forma como se adquirieron las propiedades enunciadas en el libelo demandatorio, la vida de la petente y su hija en Europa y diferentes

aspectos derivados de ello, mismos que resultan irrelevantes para el estudio de la situación problemática objeto del recurso de alzada.

2.4.1.1.2.2. Por su parte el señor Luis Alberto Moreno Ruiz, en su interrogatorio de parte y respecto de la relación con la señora Denice Marisol, con posterioridad al año 2014, señaló lo siguiente:

Se radicó en Colombia desde el 2014 y desde ese entonces la relación con la suplicante ha sido mala en cuanto a la comunicación; informó que dejó Europa porque él tenía un problema judicial en España y se vino "volado".

Añadió el llamado a resistir que, al regresarse a Colombia, él le manifestó a la pretensora que una vez estuviera en Colombia, iba a sostener una relación sentimental con Liseth Patricia, y desde entonces empezó a vivir con esta última, con quien ya sostenía una relación anterior, desde el año 2010, desde cuando ella manejaba los asuntos propios de la finca de propiedad del accionado.

Arguyó que es falso que haya sostenido una relación con la hoy convocante, luego del año 2014, de forma virtual (videos, chats y otros), precisando al respecto que cuando se vino para Colombia, él al principio sostenía una relación amable con la accionante, pero después ella lo borró de sus contactos, que nunca entendió que el opositor tenía un problema económico y no podía cumplir sus obligaciones como padre.

Así las cosas, indicó que desde el año 2014, se fue a vivir con Liseth Patricia, en el barrio Doce de Octubre de Medellín, concretamente a la casa de esta última, donde habitaban igualmente los progenitores de Liseth Patricia.

Respecto de la llegada a Colombia de la señora Denice y su hija en el año 2017, precisó que en principio era él quien deseaba viajar a ver a su descendiente, pero como tenía el problema judicial, no podía, razón por la cual le dijo a Denice Marisol que le enviara a la hija en vacaciones, que él le mandaba los pasajes, a lo que la peticionaria respondió que la niña no la enviaba sola, que ella siempre andaba con ella, y así las cosas se consiguió el dinero con una hermana y pagó ambos vuelos, siendo así como vinieron a Colombia.

Al día siguiente al arribo de la demandante y su hija, se enfermó un hermano de ella y posteriormente falleció, que en esas circunstancias no tuvo problema de llevarlas y acompañarlas en todo momento, además de poder estar con su

hija, que fue un asunto más humanitario que de otra índole, negando que haya tenido relaciones sexuales, con la señora Arias Villamil, ni siquiera besos.

Además, el convocado expuso que desde que se vino de Europa, nunca ha tenido la intención o ánimo de tener una unión marital o de tener una relación como pareja con la señora Denice Marisol, pues se radicó en Colombia porque ya tenía otra pareja, con quien ha convivido desde entonces, siendo incluso beneficiario de su nueva compañera en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al valorar los interrogatorios vertidos por ambos extremos litigiosos, advierte este Tribunal que en los mismos no se evidencia prueba de confesión alguna, atinente al lapso de tiempo objeto de controversia, pues en su absolución, la actora se limitó a ratificar la estructuración de la hipótesis fáctica de continuidad de una relación estable de forma virtual con el demandado y que su ausencia del hogar obedeció a la administración de bienes en común, pero no a la intención positiva de terminar la relación marital, situación que debe ser probada por medios disimiles a la misma declaración de parte; igual situación ocurrió con el resistente, quien ratificó los hechos esbozados en la contestación tendientes a desvirtuar lo aducido en el libelo genitor, situaciones que también debe demostrar este polo procesal, por medios diferentes a su misma declaración, puesto que de nuestro estatuto procesal civil claramente se desprende que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, siendo así que los dichos de las partes procesales no pueden ser tenidos como demostrativos de las situaciones de hecho en que ellos fundaron respectivamente sus pretensiones y su defensa, acotando en este sentido que, al tenor del artículo 191 del CGP, el interrogatorio de parte únicamente puede llevar a la prueba de confesión respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídica adversas al confesante, pero NO a tener como probados los hechos que le favorezcan, los cuales, como ya se mencionó, deben provenir de los restantes medios probatorios.

De tal manera que al extremo activo le incumbe acreditar la conjugación de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 (comunidad de vida, la singularidad y la permanencia), pues estos son los fundamentos normativos de su pretensión, con los medios de prueba que a continuación se analizarán y, por su lado, al llamado a resistir le corresponde desvirtuar los hechos fundantes de la pretensión para sacar avante su defensa.

2.4.1.1.3) De la prueba testimonial

Posteriormente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la *A quo* recibió los testimonios decretados a instancias de ambos extremos litigiosos, los cuales, en esencia, luego de escuchados en su totalidad, indicaron sobre el lapso investigado (2014-2018) lo siguiente:

4.4.1.1.3.1. Carmen Lilia Villamil de Arias: Madre de la demandante, señaló conocer al señor Luis Alberto desde el año 1996, cuando falleció el esposo de ella (de la testigo) y el demandado estuvo en su casa acompañándola y también en el sepelio ocasión en la cual indica, los acompañó, consoló y en general fue un gran apoyo en aquellos momentos difíciles.

Sobre la relación de pareja de su hija con el señor Moreno Ruiz, precisó que iniciaron en 1999, convivieron aquí en Colombia, luego hicieron lo mismo en Europa, concretamente en España, donde nació la hija de los dos, momento en el cual la testigo los acompañó y luego se devolvió para Colombia, señalando que luego de eso la pareja continuó vigente y se veían muy contentos y felices con su niña; señaló que siempre hablaba con su hija y ella le decía que estaban bien, que se comprendían y que no habían problemas.

Pregonó que cuando falleció uno de sus hijos, en julio de 2017, Denice Marisol llegó al país y en dicha ocasión, Luis Alberto estuvo con la familia de la testigo todo el tiempo, los acompañó, consoló y ayudó en todo, y convocante y convocado siguieron como una pareja normal, se comprendían, salían, en general no evidenció nada anómalo, eran como una pareja, como un matrimonio.

Ante el interrogante, si dicha relación aún subsistía para la época de la declaración, respondió que no, que la misma debió durar hasta el año 2018 (julio de 2018) cuando Denice Marisol le empezó a decir a la deponente que tenía problemas y que iba a hablar con Luis Alberto y por ese tiempo, la declarante se enteró que su hija Denice iba a demandar al señor Moreno Ruiz, situación que conoció por comentarios de la misma actora, puesto que desconocía que anduvieran en problemas de separación.

Cuando se le preguntó ¿Qué actividades desarrollaron ellos como pareja en julio de 2017? Respondió que: *"yo los acompañé a Santa Fe, a la casa de esta señora Doña Olga, estuvimos ahí porque pues yo tenía mucho dolor o mucha angustia y entonces bueno, y ellos de ahí de Santa Fe, se vinieron para Frontino y se quedaron unos días, no me acuerdo cuántos días, después*

volvieron y después Marisol regresaba a Europa, entonces se quedó en la casa de los padres de Luis, con Luis y con la niña, con María Camila, en Medellín”.

Adujo que el trato del demandado para con Denice Marisol, durante dicha visita (2017) fue siempre de “mi cielo, mi amor” y palabras por el estilo, que salían a comer, compraban regalos, pero como estaban en un duelo, las circunstancias no eran para estar muy eufóricos, pues todo el mundo estaba muy triste; aseguró que los vio dándose besos, abrazos y cogiéndose de la mano.

Ya para finales del año 2018 su hija (Denice Marisol) le dijo que se iba a separar de Luis Alberto, porque no se han venido comprendiendo y porque parecía que había alguien de por medio y en todo caso, esa relación estaba muy deteriorada y le dijo que iba a buscar un abogado.

Asimismo, la declarante dio a conocer que del año 2014 en adelante se comunicaba constantemente con su hija Denice Marisol, todos los días por la mañana y por la tarde, y lo hacían así de frecuente atendiendo a que la actora ya estaba sola y ella (la testigo) como madre se preocupaba por la suplicante y su nieta; durante el tiempo señalado, no tuvo conocimiento de que Luis Alberto y Denice Marisol, hayan dejado de convivir en algún momento, que los gastos del hogar eran asumidos por los dos mientras estuvieron juntos en Europa, pero desde que el implorado se devolvió para Colombia, es su hija quien se ha hecho cargo de todo, incluida la manutención de la niña María Camila.

También dijo que nunca se enteró sobre la forma cómo llevaban a cabo la vida doméstica, afectiva y familiar los litigantes, pues sólo indicó que ellos vivían bien y no sabe cuál fue la falla entre la pareja; que la última vez que los vio juntos fue en julio de 2017, en el entierro de su hijo y de resto, sólo se enteraba que hablaban, porque cuando llamaba a Denice Marisol, esta última le decía que luego la llamaba porque estaba ocupada hablando con Luis Alberto y que dichas comunicaciones se daban dos o tres veces al día.

Adujo que cree o considera que, en el año 2017, Luis Alberto y Denice Marisol tuvieron relaciones sexuales, porque se quedaron en la casa del suplicado con la niña y *“entonces, pues yo creo que ahí hubo un encuentro marital”*, además la propia demandante le contó dicha situación.

Finalmente indicó que el llamado a resistir tiene una muy buena relación con la hija y la llama casi todos los días, que en general la llama mucho.

4.4.1.1.3.2. Alba Lucero Arias Villamil: Hermana de la reclamante, señaló que vio a las partes procesales como pareja y con una buena relación, hasta que Denice Marisol interpuso la presente demanda, ahí fue el momento en que se enteró que el vínculo había terminado, que antes de eso, siempre que llamaba a su hermana ella le indicaba que estaba ocupada hablando con Luis Alberto y siempre tenía como prioridad su familia, que dichas comunicaciones se extendieron hasta mediados del año 2018, y las mismas las sostenía el demandado con la señora Denice Marisol y la hija menor en común, precisando que por eso consideraba que tenían su vida marital por internet.

Precisó no conocer exactamente desde cuando el accionando se radicó nuevamente en Colombia, indicando que desconoce tal hecho porque la deponente no lleva una buena relación con él, pero señaló conocer que se estableció en Colombia para "arreglar sus cosas", pero que tenía intenciones de volver a Holanda con su familia o comprar un apartamento, para vivir todos (las partes con su hija) en Colombia, todo ello según le contaba su hermana y aquí actora.

Agregó que la última vez que vio a Denice Marisol y Luis Alberto compartiendo juntos, fue el 23 de julio del 2017, cuando la aquí pretensora, vino de Europa con intenciones de realizar un paseo con Luis Alberto y con la hija de ellos, tenían planeado ir a la costa, al eje cafetero, pero en ese momento falleció un hermano (de la testigo y la convocante) razón por la cual todos los planes cambiaron, pero el señor Moreno Ruiz estuvo muy de la mano con Denice Marisol, se les veía como una pareja, fue a recogerlas al aeropuerto y se hizo cargo de la niña en ese difícil momento.

Al indagársele sobre si evidenció manifestaciones de afecto entre los litigantes, precisó que los vio *"cogidos de la mano, muy como una pareja, como una familia, los veía siempre"*, que Luís Alberto siempre estuvo pendiente de Denice, amanecieron en la casa de los padres del resistente, también en la finca en Frontino y siempre como pareja. No obstante, señaló que no puede asegurar que sostuvieron relaciones sexuales, en esa ocasión, pero que Denice Marisol, si le comentó que había vuelto a estar sexualmente con Luis Alberto, en Frontino donde llegaron después de la muerte del hermano.

Al referir a los motivos de terminación de la relación de pareja, expuso que la demandante le comentó que María Camila (la hija) no volvió a recibir ayuda alguna por parte del señor Moreno Ruiz, pues no le mandaba para sus gastos

y que también se había alejado un poquito de la misma Denice, razón por la que ésta tomó la decisión de demandarlo, lo que ocurrió luego del viaje en el 2017, ello aunado a que el señor Luis Alberto estaba vendiendo unas propiedades que consideraba que eran patrimonio común de la pareja.

4.4.1.1.3.3. Enith González Valencia: Compañera de Colegio de la aquí accionante, señaló que hace 30 años no veía físicamente a su amiga Denice Marisol, no obstante mantener comunicación vía WhatsApp y telefónicamente, y que al demandado lo conoció de vista hace muchos años por ser vecino en el barrio Simón Bolívar en Itagüí (Antioquia) y lo volvió a ver el 25 de julio de 2017.

Lo que conoce directamente se circunscribe al mes de julio de 2017, cuando la hoy convocante llegó a Colombia en compañía de su hija, indicando la testigo que, llegaron el 21 o 22 de dicho mes y el 25, se dio cuenta por un grupo de WhatsApp que se estaba necesitando donantes de sangre para el hermano de Denice Marisol, por lo cual se ofreció para ello, debido a que frecuentemente lo hace y tiene su carnet de donante, así entonces fue al Hospital General de Medellín, efectivamente donó sangre y allá se saludó con la señora Arias Villamil.

Añadió que la actora tenía sentimientos encontrados al ver nuevamente a Luis Alberto y ver el buen comportamiento de él con ellas (reclamante e hija) y lo que estaba sucediendo con su hermano, esto es, la enfermedad y muerte, indicó que su amiga estaba feliz de volver ver al aquí resistente y de que su hija estuviera con el papá y de vivir cosas como de familia, en dicho primer encuentro con la solicitante en el hospital, no vio al señor Moreno Ruiz.

Mencionó que ya el día 27 de julio, falleció el hermano de Denice Marisol, acudiendo la testigo a acompañar a su amiga en las honras fúnebres, ocasión en la cual, si vio a Luis Alberto, en compañía de la pretensora y su hija María Camila. Luego de la eucaristía Denice Marisol le presentó al accionado como el papá de Camila y luego de una conversación se acercaron otras compañeras del colegio y Luis Alberto, ya se presentó como el esposo de Denice Marisol.

La testigo hizo referencia a que posteriormente, el 29 de julio de 2017, realizaron un encuentro de las amigas del colegio al cual asistió la reclamante, quien en dicha ocasión llegó con Luis Alberto y él se volvió a presentar a los demás asistentes como el esposo de Denice Marisol, pese a que Denice Marisol lo presentaba como el papá de Camila y en dicho evento se comportaban cariñosos (con la hija y con la suplicante) como una familia. En

todo caso indicó que no los vio besándose, únicamente adujo que se miraban cariñosamente, se reían y se abrazaban, expresiones de afecto propias de cuando se está conquistando a alguien.

Dijo que el suplicado estuvo muy cordial y amable con los asistentes al evento, en su mayoría amigas de la pretensora, que ayudó a decorar la finca en la que estaban y posteriormente se fue.

Luego de lo anterior, la testigo indicó que supo que la pareja estuvo en Santa Fe de Antioquia y luego en Frontino, de manera muy cercana, y que sostuvieron relaciones sexuales, situación que conoció por los dichos de la propia demandante quien le indicó que las habían sostenido.

En cuanto a los motivos de terminación de la relación de pareja, predicó la deponente que lo que tenía entendido es que a partir del 2015 Denice Marisol, se fue dando cuenta de distintas infidelidades, pero desconoce pormenores, al no ahondar mucho en las conversaciones que sostenía con la peticionaria, que solo se limitaba a darle ánimos y a tranquilizarla, a decirle "vamos a salir adelante en la vida, nos va a ir bien, es un aprendizaje, saca el aprendizaje que tuviste con Luis Alberto, intenta nuevamente tener una vida diferente".

4.4.1.1.3.4. Olga Lucía Vanegas: Igualmente amiga del colegio de la aquí petente, con quien se reencontró virtualmente desde mediados del año 2015, por medio de un grupo de WhatsApp y han sostenido llamadas por ese mismo medio y en otras redes sociales; conoció al señor Luis Alberto el día 26 de julio de 2017, en el sepelio del hermano de Denice Marisol, cuando se presentó como el esposo de ella.

Esta declarante manifestó que observó una relación normal, pero en todo caso de pareja, porque lo primero que el demandado hizo fue presentarse como el esposo de Denice Marisol y el padre de Camila.

Añadió la testigo que conversó con Luis Alberto y le comentó que ellas (compañeras de Colegio) iban a hacer una reunión, a efectos de que llevara a la hija y a Denice Marisol, pues ya se había hecho un esfuerzo por hacer el evento y contaban con la partida del hermano de la solicitante, además que dicha reunión les haría mucho bien, llegada la fecha, Luis Alberto llegó con la solicitante y su hija, ayudó con la decoración se comportó muy amable y luego se despidió.

Posteriormente en su relato la señora Vanegas hizo referencia a los días que compartió con las partes aquí encontradas y la hija en común, en el municipio

de Santa Fe de Antioquia y Frontino, en los días subsiguientes, ratificando en forma general lo indicado en el Acta de Declaración con fines extraprocesales N° 1882, de fecha 06 de agosto de 2018, de la notaría primera de Itagüí - Antioquia, obrante a fls. 35 y 36 del cuaderno principal y descrita en el aparte **2.4.1.1.1.2.** del presente proveído.

4.4.1.1.3.5. Liseth Patricia Ortega Salgado: su testimonio se practicó instancia de la parte demandada y quien señaló ser la compañera permanente actual del señor Luis Alberto Moreno Ruiz, relación sentimental que data del año 2014, respecto a lo que precisó que desde dicha anualidad están afiliados a la seguridad social en salud (EPS Sura) y convivieron bajo el mismo techo hasta el 2016, cuando empezaron a vivir separados por circunstancias económicas, pero sin que la relación haya terminado en ningún momento.

Adujo saber de Denice Marisol porque en el año 2013, ella le envió un correo electrónico especificando que el señor Moreno Ruiz tenía tres hijos y reclamándole porque estaba con él, pero personalmente la conoció en la primera audiencia de este proceso.

Expuso que la relación de pareja entre los aquí litigantes no se dio hasta el 2018, puesto que ella (Liseth Patricia) es la pareja del señor Luis Alberto Moreno Ruiz desde el mes de febrero de 2014, y que la razón por la que el demandado se radicó nuevamente en Colombia fue para continuar la relación que ya tenían y empezaron a convivir bajo el mismo techo, durante casi tres años, y en un momento económico difícil tuvo que alquilar una habitación de su residencia y dejaron de compartir el mismo techo, eso fue en noviembre de 2016, pero actualmente siguen como pareja, van a la finca en Frontino los días que son festivos y también comparten en Medellín cuando pueden; que el señor Moreno Ruiz vive actualmente con sus padres en el barrio La Castellana de Medellín y también en la finca en Frontino.

Predicó que es falso que Luis Alberto y Denice Marisol hayan sostenido una relación de pareja hasta el año 2018, puesto que el opositor ha estado en una relación marital con la testigo desde el 2014, de forma exclusiva, tienen confianza, hablan mucho y conoce todo de él.

Señaló conocer que, para el mes de julio de 2017, el señor Luis Alberto estaba en Medellín "atendiendo a la señora Denice Marisol que vino con la hija" y que por eso la deponente tuvo una dificultad con el convocado, pues no le gustó que la señora Denice Marisol haya exigido que, para traer a Colombia a su

hija, debía ella también viajar, pero que igualmente tiene una relación estable con el señor Moreno Ruiz y no podía impedir que él viera a su hija.

Sobre la visita del mes de julio de 2017, reseñó que sabe lo que le contó el demandado, que recogió a su hija, *"la atendió los días que estuvo en la ciudad de Medellín, la transportaba en el vehículo que él tiene actualmente y digamos que ahí estaba la señora Marisol y obviamente con la formalidad que él tiene no iba a atender solamente a la hija"*, y también que algo pasó con un familiar de la señora Denice Marisol, que no preguntó mucho, pero supo que falleció un familiar y Luis Alberto estuvo ahí apoyando, así como también la apoyó a ella cuando murió su padre. En general, la testigo expuso que supo que en esos días Luis Alberto y la actora compartieron en la finca de Frontino, en la funeraria, en Santa Fe de Antioquia, en los centros comerciales y llevándola a conocer lugares en Medellín.

Al cuestionamiento sobre si ¿conoció o se percató que Luis Alberto y Denice Marisol hayan sostenido encuentros sexuales en dicha visita? Contestó: *"tengo conocimiento que ella se le insinuó y él no accedió, le creo, fue la información que él me dio"*.

De igual manera sostuvo que Luis Alberto Moreno y Denice Marisol tienen comunicación, que es muy poca, pero sí la tienen, que la comunicación diaria y constante la sostiene él con la hija María Camila.

La apoderada del extremo activo, le indicó a la testigo que, para el mes de febrero de 2014, el señor Moreno Ruiz estaba residenciado en Holanda, en ese orden de ideas la requirió para que explicara ¿Cómo era posible entonces la convivencia con ella desde esa época? situación frente a la cual adujo la deponente que se trató de una equivocación de fecha y aclaró que vivieron juntos desde el 18 de junio de 2015 en el barrio Doce de octubre de la ciudad de Medellín y que se confundió porque en febrero celebra el aniversario con el señor Moreno Ruiz.

Finalmente indicó la testigo que ella y el aquí suplicado son pareja actualmente y conviven en Frontino bajo el mismo techo, solo que en Medellín no tienen un apartamento para los dos, pero conviven y pasan fines de semana juntos, considerando la señora Ortega Salgado que eso es convivencia.

4.4.1.1.3.6. Luz Marina Nanclares de Moreno: Tía del llamado a resistir. La deponente inició su intervención aduciendo no conocer a la demandante,

ni ha tratado con ella, sólo la vio una vez en una navidad y preguntó que quien era ella, y le dijeron que fue la esposa de Luis Alberto, que vino a traerle la niña.

Señaló ser conocedora de la relación del señor Luis Alberto con Liseth Patricia, debido a que conoció a esta última hace unos ocho (8) años en el pueblo (Frontino) la conoció en la finca, precisando que es "una niña muy trabajadora", que la conoció llevando cosas para esa finca, trabajando allá, que Liseth Patricia iba a la casa de la testigo, y era invitada en las festividades decembrinas, y durante ese tiempo ha estado conviviendo con Luis Alberto, en dicha finca.

Precisó que la relación de Denice Marisol y Luis Alberto, terminó hace seis (6) años (la declaración fue en el año 2019) cuando el señor Moreno Ruiz se vino de Holanda y precisó que en efecto Liseth Patricia y su sobrino llevan ocho (8) años aproximadamente, porque la relación inició antes de radicarse el demandado en Colombia en el año 2014, que mientras él estaba en Holanda, ella era la que administraba la finca, que eso le consta. Aseveró que cuando el resistente llegó a Colombia no tenía ninguna relación con la señora Arias Villamil, únicamente veía por la hija, en sus palabras indicó "él estaba más que todo interesado en su niña".

Al cuestionamiento, ¿usted tiene conocimiento de los motivos por los cuales terminó la relación de pareja entre Denice Marisol y Luis Alberto? Contestó: "sé que la terminaron, pero hasta allá si no le puedo decir el motivo por el cual, no sé, porque eso es una cuestión de pareja".

Refirió que la única vez que vio a Denice Marisol en la finca en Frontino, no evidenció como era el trato entre ella y el aquí reclamado, que lo púnico que puede decir es que Luis Alberto es muy atento con todo el mundo y se relacionó con toda la familia, atendiendo a todos los que habían llegado en esa oportunidad y en especial a su hija María Camila, sin que pueda dar detalles más específicos sobre la relación entre las partes en litigio.

Asimismo, la deponente dijo desconocer si el señor Luis Alberto y Denice Marisol hicieron planes con antelación a la visita de esta última a Colombia para compartir en familia, pero señaló que en dicha oportunidad el llamado a resistir sólo tenía dinero para el pasaje de su hija, pero la accionante le dijo que no iba a dejar venir la niña sola y le tocó conseguir dinero para que Denice Marisol también viajara, que eso fue lo que supo en esa oportunidad.

Finalizó la testificante diciendo que Luis Alberto vive con la señora Liseth Patricia, tienen una relación estable, donde él no la abandonó a ella y la misma ha perdurado hasta la actualidad, evidenciando incluso que el señor Moreno Ruiz siempre la presenta como su señora ante la sociedad, como su esposa.

4.4.1.1.3.7. Jefferson Duván Mona Medina: adujo ser amigo del aquí demandado desde aproximadamente el segundo semestre del año 2015 por medio de otro amigo en actividades sociales de una Corporación llamada Territorios Visibles, concretamente programando un foro con los alcaldes de Antioquia. Respecto de la pretensora, indicó no conocerla, únicamente la vio en la primera audiencia del presente proceso y sólo sabe que es la madre de la hija de Luis Alberto.

Señaló que igualmente conoce a la señora Liseth Patricia, debido a que ella trabajó en la misma Corporación ya enunciada y participó en el proyecto de los encuentros de los alcaldes, ésta y Luis Alberto eran pareja en ese entonces. Precisó que, aunque los conoció como pareja, ha sido más amigo del señor Moreno Ruiz, debido a que compartieron mucha más labor social en su cotidianidad.

Señaló que Luis Alberto vive entre la finca en el municipio de Frontino y Medellín, esta última ciudad donde estuvo viviendo con la señora Liseth Patricia (para el año 2015) en el barrio Doce de Octubre y actualmente con su señora madre. Afirmó que dejaron de vivir juntos atendiendo a la situación económica que atravesaban en ese momento, pero continuaron con su relación sentimental.

Ahora, frente a la convivencia entre Denice Marisol y Luis Alberto, indicó desconocer totalmente ese aspecto, pues lo único que sabe de la actora es que es la madre de María Camila y que terminó con el accionado desde hace muchos años, sin precisar la época concreta de la ruptura.

Señaló que la relación del aquí opositor con su hija María Camila es muy buena, que ella es muy consentida por su padre, le consta que en algunas ocasiones el señor Moreno Ruiz, se ha comunicado con su citada descendiente vía WhatsApp, concretamente estuvo presente en una ocasión cuando viajaban para Medellín desde el oriente de Antioquia, sin que en todo caso pueda dar cuenta de la periodicidad de las comunicaciones entre padre e hija.

Indicó que supo que Luis Alberto compartió en persona con su hija, en una oportunidad que ella vino a Colombia, hace dos o tres años, (la declaración es del 2019) y lo sabe porque el mismo resistente se lo comentó (hablaron de eso) sabe que salieron, fueron a centros comerciales, pero desconoce los detalles de dicho encuentro.

También desconoce, si Denice Marisol y Luis Alberto compartieron durante la estadía de ella y su hija en la ciudad de Medellín, ni cuánto tiempo permanecieron en el país; en general, señaló desconocer los pormenores de la relación entre los aquí litigantes y sólo pudo dar fe de la relación amorosa y de pareja entre el demandado y la señora Liseth Patricia. Sobre este último aspecto, reseñó que evidenció que vivieron en el barrio Doce de Octubre de Medellín, que, si bien no los visitó formalmente, el deponente sí pasaba eventualmente por la casa de esta última dupla (Luis y Liseth) a recoger cosas (panela, plátanos) que Luis Alberto le traía de la finca, y afirmó que, para el momento de su declaración, seguían siendo una pareja y así se mostraban ante la sociedad, que cualquiera podía darse cuenta que eran marido y mujer. Indicó que Luis Alberto socialmente reconoce a Liseth Patricia como su compañera y que, en cambio, la señora de Denice Marisol nunca entró al escenario de la vida social del señor Luis Alberto, en lo que el testificante pudo evidenciar.

4.4.1.1.3.8. Gloria Elena Moreno Ruiz: Hermana del accionado, señaló que es conocedora de toda la relación entre las partes, pues compartió con ellos gran parte de la misma, y que en su concepto la misma culminó en el año 2014, cuando Luis Alberto regresó de Europa, pues en dicha ocasión el reclamado *"se radicó definitivamente aquí en Colombia para convivir o para tener ya la continuidad de su nueva vida de pareja con Liseth, y él para esa época ya no regresó nunca más a Holanda y precisamente viajó a Colombia porque rompió definitivamente su relación con Marisol"*, adujo que no recuerda la fecha o mes, pero sí que fue en el 2014.

Ahondando en su declaración la señora Gloria Elena afirmó que el motivo por el cual el señor Luis Alberto volvió a Colombia, fue que: *"rompió su relación con Marisol, por encima del amor que le tenía a su hija, él decidió radicarse y establecer formalmente la relación que tenía desde hace algún tiempo atrás, hace años atrás con Liseth"* y frente a la ruptura entre Denice Marisol y Luis Alberto manifestó: *"había una relación disfuncional, desde hace algunos años venían con un deterioro de la relación de la cual yo soy testigo y mi familia en Holanda también ha sido testigo (...) tengo una carta de mi sobrino Juan Carlos Gaviria Moreno, que está radicado en Holanda, que vivió y compartió*

con ellos durante algunos años en Holanda y que hace constar que ellos no tenían una relación sana como pareja".

"(...) La ruptura se da en el momento en que mi hermano llega a Colombia, en ese momento, ahí mi hermano deja saber que se vino y estableció una formalidad con la relación que tenía desde antes con Liseth, además él nos comparte que no va a regresar a Europa porque él se va a establecer acá y, de hecho, se establece con Liseth acá en Colombia".

Señaló que desde ese momento la aquí convocante la llamó telefónicamente y le dijo que ya había terminado totalmente con Luis Alberto, que se liberaba de cualquier vínculo o relación, pero no obstante, al existir María Camila (la hija) se seguiría comunicando con la familia, señalándole que *"no va a pasar nada con la relación con la niña, yo no tengo nada en contra de ustedes, pero para que sepas que yo no tengo en lo absoluto que ver con tu hermano"*, situación frente a la cual la testigo le señaló que de todas maneras la felicitaba por haber tomado la decisión finalmente, a lo cual la demandante refirió: *"Si Helen ya definitivamente ya esto se acabó, tu hermano no va a regresar y yo no quiero que regrese, no quiero nada con él y no me voy a interponer en la relación de él y María Camila"*, así las cosas la testificante afirmó que desde dicho momento, se dio la separación definitiva de ellos.

Frente a las comunicaciones entre suplicante y suplicado, precisó que desconocía que lo hicieran a nivel personal, pero conocía que en efecto se comunicaban por María Camila, pues Luis Alberto le decía frecuentemente que había escuchado la niña o que estaba con ella en video. Aclaró que no ha tenido una relación muy íntima con su fraterno, debido a que tienen maneras de ser, un tanto diferentes y ella no comulga con mucho de lo que él hace con su vida, pero la relación sí ha sido cordial.

No obstante, afirmó que el tema de María Camila, sí lo ha tocado siempre con su hermano y de manera muy cercana, y la declarante tiene comunicación directa con la menor de edad, de quien señaló era conocedora de la situación de sus padres, e incluso le comentó: *"pues tía, mira, yo ya les he dicho a ellos que yo no me voy a meter en eso, en Holanda es muy normal que los padres se divorcien, de hecho, en mi escuela la mayoría de mis compañeros tienen padres divorciados y nosotros salimos de paseo y sus padres van con sus nuevas parejas, con sus nuevas familias y no pasa nada; pero lo que no es normal aquí es que después de que se divorcien están como perros y gatos, matándose el uno con el otro, insultándose y haciendo cosas indebidas"*. Iteró

la declarante que de ahí en adelante ha mantenido comunicación con María Camila, se llaman, comparten mensajes, videos, etc.

Así la cosas, señaló que la comunicación entre el demandado y su hija también se daba de manera constante, vía telefónica, en chat, en video llamada, y a través de los mensajes de la familia, predicando que respecto de Denice Marisol, por lo menos en su presencia no hablaban y desconoce que lo hicieran en otro momento.

En cuanto a la visita de Denice Marisol y su hija a Colombia en el año 2017, señaló que tuvo conocimiento desde su planteamiento, porque su hermano le comentó que quería que su hija viniera al país en el verano de dicho año y le indicó que necesitaba su ayuda, señalando la testigo que le contestó que era maravilloso, que contara con ella y que sería muy bueno que compartieran con ella también unos días en Miami, situación que también fue conocida por la demandante, quien en un primer lugar estuvo de acuerdo con el viaje de la menor, pero posteriormente la señora Denice Marisol manifestó que también quería viajar porque llevaba muchos años sin visitar Colombia y su familia, que luego de algunas conversaciones con su hermano Luis Alberto y de éste no querer que ella viniera también, lo convencieron y ella (la testigo) le facilitó el dinero para ese otro pasaje de avión.

El día de arribo de la actora y su hija, el resistente fue por ellas al aeropuerto, las llevo a la casa de la familia de Denice Marisol, se cambiaron y luego pasaron por ella (Gloria Elena) para ir a comer, luego de lo cual dejaron a la testificante en casa de sus padres porque debía viajar al día siguiente a los Estados Unidos, en ese momento se enteraron de la enfermedad del hermano de Denice Marisol y que estaba hospitalizado.

En lo sucesivo, frente a la estadía de la accionante y su hija en Colombia en Julio de 2017, el conocimiento de la deponente no fue directo, pues en efecto viajó al día siguiente a Estados Unidos, no obstante, indicó que en efecto Luis Alberto y su hija María Camila estuvieron juntos en todo momento, que amanecieron dos noches en la casa de los padres del convocado y fueron a una finca con unas amigas de Denice Marisol, y que a eso se limita su conocimiento de dicha visita, pues no se enteró de pormenores, de detalles, solo se dio cuenta, por su señora madre, que había fallecido el hermano de la petente.

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que las mismas provienen

de personas adultas, lo que explica el suficiente discernimiento de sus declaraciones e incluso se advierte que algunos de tales declarantes hacen parte del círculo familiar de la suplicante, concretamente los testigos relacionados en los numerales 4.4.1.1.3.1. y 4.4.1.1.3.2., quienes son madre y hermana, respectivamente, mientras que las mencionadas en los numerales 4.4.1.1.3.3. y 4.4.1.1.3.4., refirieron una relación de amistad con dicha parte procesal y por su lado los declarantes referenciados en los numerales 4.4.1.1.3.5., 4.4.1.1.3.6., 4.4.1.1.3.7. y 4.4.1.1.3.8., que fueron traídos por el extremo pasivo se trata de familiares (tía y hermana), de un amigo y de quien refiere ser la actual compañera permanente del señor Luis Alberto; testigos todos ellos que pese al conocimiento cercano y otros no tan cercano, que han tenido sobre la relación de las partes en contienda, se itera, entre el 20 de noviembre de 2014 hasta el 14 de agosto de 2018, atendiendo a los vínculos familiares o por lazos de amistad, lo cierto es que no han sido unánimes al declarar sobre los tópicos materia del debate probatorio, concretamente en lo que concierne a la existencia efectiva de una comunidad de vida entre las partes que tenga el tinte de comunidad de vida en unión marital con vocación de permanencia, ni mucho menos en lo que concierne a su singularidad, razón por la que esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse con tales deponencias; aunque desde ahora habrá de advertirse que ninguna de tales deponencias tiene la virtualidad de concluir la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, en el período objeto de análisis.

De tal guisa, se procederá a efectuar el análisis probatorio de las declaraciones obrantes en el dossier. Veamos:

La señora Carmen Lilia Villamil de Arias, madre de la accionante, únicamente pudo dar cuenta que las partes iniciaron su convivencia cuando en el año 1999, cuando convivieron en Colombia y luego se fueron para España donde nació la hija de los dos, momento en el cual acompañó la pareja y evidenció que se veían muy contentos y felices con su descendiente, situación acaecida en febrero de 2005; pues con posterioridad el conocimiento sobre la relación de pareja se limitó a lo que su hija, aquí demandante, le contaba, misma que le decía que todo estaba bien que se comprendían y que no tenían problemas. De otro lado, y refiriéndose a la visita de su hija y nieta en el año 2017, que fue la única ocasión en que los vio en el lapso analizado en el sub lite, la testigo solamente indicó que el señor Luis Alberto la acompañó a ella y su familia ante el fallecimiento de un hijo de ella, afirmando que los consoló y ayudó en todo, y que las partes, parecían en ese momento una pareja normal, que se comprendían y salían, no evidenciado nada anómalo, que eran como

un matrimonio, no obstante desde ahora destaca esta Colegiatura que de tal declaración no se extraen detalles específicos que en efecto conlleven a la judicatura a deducir la vigencia de la relación entre ellos, pues si se pone en contexto la circunstancia de ese momento, es apenas lógico y así lo enseñan las reglas de la experiencia, que en momentos de tristeza y dificultad por la pérdida de un ser querido, quien haya tenido cercanía con los dolientes, exteriorice sentimientos de solidaridad y procure acompañamiento a quienes sufren dicha pérdida, sin que ello *per se* evidencie la subsistencia o actualidad del vínculo marital que se investiga; máxime que la deponente no indicó detalles específicos de la relación entre la pareja en dicha ocasión, sólo refirió que luego de las honras fúnebres de su hijo, demandante y demandado en conjunto con la hija en común fueron a diferentes lugares y siempre estuvieron en buenos términos, se trataban de "mi cielo, mi amor" y palabras por el estilo, que salían a comer, compraban regalos, que los vio dándose besos, abrazos y cogiéndose de la mano, circunstancias estas últimas que valga la pena decirlo, tampoco pueden llevar a concluir indefectiblemente una actual comunidad de vida entre las partes, pues solo evidencian un buen trato entre ellos después de mucho tiempo de no verse y por estar compartiendo con la hija en común, a la que igualmente el accionado no veía desde hace tiempo y frente a quien lo mínimo que se espera es que evidencie un trato armónico entre sus padres.

Por lo demás la testigo afirmó que ella consideraba que la relación debió durar hasta julio de 2018, cuando su hija Denice Marisol le empezó a decir que tenía problemas con el aquí reclamado y lo iba a demandar, pues antes de eso no conoció de problemas entre ellos, situación que señala este Tribunal tampoco puede ser demostrativa de una relación marital entre los aquí contendientes al no contarse con un conocimiento concreto y directo por la declarante de la unión marital que alega la actora en la demanda. Adicionalmente, el saber la declarante que su hija mantenía comunicación constante con el convocado, tampoco avizora la continuidad del vínculo marital alegado, pues es apenas natural que al existir una hija entre ellos, máxime que es menor de edad, exista ese canal de comunicación entre los padres para efectos propios relacionados con dicha descendiente, y para facilitar a la misma la interacción con su progenitor, de quien se ha dicho que a pesar de la distancia ha mostrado ser un padre afectuoso.

En relación con la segunda testigo, señora Alba Lucero Arias Villamil, hermana de la peticionaria, cabe señalar que tal testimonio merece un análisis similar al efectuado respecto de la anterior deponente. Es así como la referida Alba Lucero únicamente dio cuenta que, en su concepto, la relación entre las partes

se extendió hasta mediados del año 2018 porque siempre que llamaba a su colateral Denice, ésta le indicaba que estaba ocupada hablando con Luis Alberto y siempre tenía como prioridad su familia, conversaciones que igualmente se surtían con la hija María Camila, dándose así lo que denominó "una vida marital por internet", situación que como ya se anotó no cuenta con la virtualidad demostrativa de una real y efectiva comunidad de vida para la época que se ausculta, conforme se indicó en precedencia y se reitera dichos argumentos, máxime que el conocimiento de la declarante derivó igualmente de lo que le contaba su hermana Denice Marisol y ya se dijo atrás que "no es lícito a ninguna de las partes construir su propia prueba". Además, no se puede echar de menos que la deponente señaló que no conoce exactamente desde cuando el accionando se radicó nuevamente en Colombia, pues no lleva una buena relación con él.

Adicionalmente, la testificante en comentario señaló que la última vez que vio a las partes compartiendo juntos fue el 23 de julio del 2017, cuando falleció su hermano, estando el señor Moreno Ruiz, muy de la mano con Denice Marisol, y en sus palabras "*se les veía como una pareja, fue a recogerlas al aeropuerto y se hizo cargo de la niña en ese difícil momento*", habiéndose demostrado afecto en ese momento, situación frente a la cual esta Corporación itera lo que se analizó frente al testimonio de la madre de la actora, esto es, que resulta connatural el apoyo y cercanía en momento de dificultad como el deceso de un familiar, pero tal circunstancia no conlleva indefectiblemente a evidenciar la comunidad de vida alegada, pues tan sólo obedece a sentimientos de solidaridad propios de circunstancias como las descritas.

Ahora bien, en lo atinente a que las partes sostuvieron relaciones sexuales durante la estadía de Denice Marisol en julio-agosto de 2017, debe indicarse que la testigo señaló conocer tal circunstancia por comentarios que le hizo la aquí pretendiente, sin que pueda sostener o asegurar que en efecto ello haya ocurrido efectivamente, debiéndose en este momento de la decisión decirse, que de dar como probado que los litigantes hayan sostenido relaciones sexuales en dicha ocasión, tal situación tampoco es concluyente de una real y efectiva continuidad de la relación de pareja entre ellos, como pretende hacerlo notar la togada que representa los intereses del extremo activo, pues también es sabido que dichas situaciones se pueden presentar de manera eventual entre personas que no sostienen vínculos maritales e incluso ni afectivos, debiéndose para este caso particular analizar tal situación en contraste con los demás medios de convicción.

Pasando a las declaraciones de las señoras Enith González Valencia y Olga Lucía Vanegas, se tiene que ambas ciudadanas son compañeras del colegio

de la accionante, quienes por demás no veían a Denice Marisol desde hace muchos años y sólo compartieron con ella, el demandado y María Camila (la hija) precisamente en el mes de julio y agosto de 2017, cuando la señora Arias Villamil visitó Colombia en compañía de su hija, y aconteció, como ya se ha mencionado, el deceso del hermano, evidenciado dichas testigos lo ya mencionado por las testigos ya relacionadas, es decir, que el señor Luis Alberto se mostró muy amable y cariñoso con la actora y su hija en esos difíciles momentos y que el hoy resistente se presentó en varias ocasiones como el esposo de Denice Marisol, lo que a juicio de las deponentes, era demostrativo de la vigencia del vínculo marital.

Para la señora Enith, la terminación de la relación de pareja se dio a eso del año 2015 debido a que Denice Marisol, "*se fue dando cuenta de distintas infidelidades*", pero afirmó desconocer los pormenores, debido a que no ahondaba mucho sobre el tema en las conversaciones que sostenía con la reclamante, que solo se limitaba a darle ánimos y a tranquilizarla.

De otro lado, Olga Lucía hizo referencia a los momentos compartidos en Santa Fe de Antioquia y Frontino con la pareja hoy en reyerta, durante la estadía de ya referenciada de la demandante cuando estuvo de paso por Colombia, y a señalar la buena relación entre los litigantes durante dichos momentos, misma que en criterio de la deponente era constitutiva de una unión marital.

Sobre lo anterior, desde ahora cabe precisar por esta Corporación que tales circunstancias sólo son representativas del acompañamiento del llamado a resistir para con Denice Marisol y su hija en un momento difícil y los días posteriores, y de la buena relación que se debía sostener, mientras estaba compartiendo con su descendiente aquí en Colombia, sin que se pueda predicar que de las pruebas testimoniales ya referidas y recibidas a instancias del extremo actor, se concluya la vigencia de la unión marital hasta el año 2018; es así como las declaraciones del polo activo, lejos están de formar convicción en la judicatura sobre la unión marital pretendida por la convocante, de forma posterior al año 2014, cuando el hoy opositor se radicó nuevamente en Colombia y se apartó del hogar que tenía conformado en esa época en Holanda con la aquí peticionaria.

Aunado a ello, procede señalar por esta Colegiatura que el hecho que el suplicado haya compartido con Denice Marisol en varios lugares para el período julio-agosto de 2017, en compañía de la hija en común, tampoco es demostrativo de una convivencia de carácter permanente como lo quiere hacer ver la pretensora, pues es claro que al existir dicha hija de la pareja,

que para esa época tenía 12 años de edad, si se tiene en cuenta que la misma nació en febrero de 2005, las reglas de la experiencia enseñan que al tratarse de una niña, cuyo padre está radicado en un país distinto al de la niña y cuyos encuentros se dan esporádicamente, lo lógico es que al llevarse el progenitor a la menor a pasear o compartir con ella, lo haga igualmente con la madre de la menor, sin que ello tenga la connotación de una comunidad de vida permanente y singular.

De otro lado, al examinar los testimonios recibidos a instancias de la parte reclamada, procede destacar en primer lugar, la declaración de la señora Gloria Elena Moreno Ruiz, misma que, contrario a lo esbozado por la apoderada demandante que lo tachó se sospechoso en atención a la familiaridad y a su positiva intención de favorecer al demandado, quien es su hermano, encuentra este Tribunal que la declaración de dicha deponente se observa conteste y responsiva frente a los interrogantes de las partes y de la A quo, para lo que contribuyó precisamente el conocimiento que tiene de ambas partes y la relación parental con el convocado, sin que de su dicho se evidencie ánimo defraudatorio o propósito manifiesto de favorecer al resistente y resulta pertinente señalar al respecto que el parentesco fraterno con este último por sí solo no puede servir de vengero para descalificar a la declarante para atestiguar en juicio, razón por la que en efecto la tacha deprecada no tiene vocación de prosperidad y lo indicado por dicha ciudadana debe analizarse bajo el tamiz de la sana crítica por la judicatura, en concordancia con los demás medios de prueba.

Al respecto, se otea que la señora Gloria Elena evidenció un conocimiento directo de la convivencia y desarrollo de la relación marital que otrora sostuvo la pareja Moreno Arias, por su paso por Europa, teniendo comunicación tanto, con la suplicante, como con su colateral aquí reclamado, a más de haber sido testigo de los problemas familiares que se presentaron entre los hoy contendientes, así como del deterioro paulatino de la vida marital existente entre ellos e incluso de la terminación de la misma en noviembre de 2014, cuando el señor Luis Alberto viajó a Colombia con la firme intención de radicarse y sostener una relación sentimental con la señora Liseth Patricia, dando por concluida la unión con la pretensora, Arias Villamil. Es así como la deponente en comento dio cuenta de la anterior situación, de forma clara y conteste, pues de su dicho se desgaja que la referida testigo tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los que versó su declaración, señalando incluso que sobre dicha situación habló directamente con la accionante quien le confirmó que ya no tenía nada con Luis Alberto, que daba por acabados los nexos con dicho caballero, pero que no iba a impedir que la

hija siguiera en contacto con su progenitor, situación que para esta Corporación merece total credibilidad, máxime si la misma se contrasta con los demás medios probatorios que en efecto llevan a concluir que el señor Moreno Ruiz, luego del año 2014, nunca volvió a viajar a Holanda y en efecto estableció su residencia en la ciudad de Medellín y en el municipio de Frontino (Antioquia).

Ahora, al valorar la testificación de la señora Luz Marina Nanclares de Moreno, se atisba por esta Sala que la misma igualmente fue conteste y responsiva frente a los interrogantes planteados en el momento de su declaración, dando fe de que por su cercanía con el hoy opositor y la señora Liseth Patricia conoció de manera directa que ellos sostenían una relación sentimental desde que Luis Alberto regresó a Colombia en el año 2014, la cual incluso calificó de convivencia, sin que se denoten las contradicciones o la falta de claridad mental alegada por la togada recurrente, pues el solo hecho de no recordar bien un evento o la fecha o época del mismo, no deriva en una falta de capacidad de la declarante que invalide su deponencia, en efecto de la deponencia de la señora Nanclares de Moreno se desgaja al menos que, en efecto, el accionado ha sostenido una relación amorosa con una persona diferente a la demandante desde que regresó a nuestro país, situación que se encuentra ratificada por el señor Jefferson Duván Mona Medina, quien aseveró que desde el año 2015 que conoce al demandado y a la señora Liseth Patricia, los ha reconocido como una pareja estable, quienes incluso compartieron el mismo techo durante un tiempo, sosteniendo hasta la actualidad en todo caso, la relación sentimental pese a ya vivir en viviendas separadas por razones económicas; en dicha declaración del señor Mona Medina, tampoco se avizó el ánimo defraudatorio o las contradicciones de que se duele la recurrente, teniendo el mismo total valor probatorio en el sub lite.

Por su parte, y como último testimonio, se encuentra el rendido por la señora Liseth Patricia Ortega Salgado, quien dio cuenta que sostiene una relación amorosa con el suplicado, desde antes del año 2014 y que desde febrero de esa anualidad hasta el 2016, convivió con Luis Alberto bajo el mismo techo; no obstante, advierte este Tribunal que respecto de esta última testigo sí se evidenció una contradicción en cuanto a la convivencia por ella informada, puesto que de lo evidenciado en el dossier se establece que para el mes de febrero de 2014 el señor Moreno Ruiz aún estaba residenciado en Europa, hecho éste que incluso fue reconocido por ambas partes en la fijación del litigio y, por tanto, tal situación desvirtúa lo dicho por la señora Ortega Salgado en su declaración; no obstante, si se tienen presentes las demás probanzas, es dable concluir que entre el convocado y la señora Liseth

Patricia, sí se ha dado por lo menos una relación amorosa desde que Luis Alberto se radicó nuevamente en Colombia, al margen de que no se haya probado debidamente la convivencia alegada para esta pareja, situación esta que en todo caso da al traste con la continuidad de la unión marital de hecho de la actora y el llamado a resistir, al no evidenciarse esa comunidad de vida e intereses comunes propios de las uniones de esa estirpe, estando de esta manera llamado el fallo de primera instancia a ser confirmado, ante la no demostración efectiva de la unión marital entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

Así las cosas y atendiendo el anterior material probatorio, se advierte que esta Corporación comparte la conclusión de la *iudex* en la sentencia atacada, puesto que contrariamente a lo alegado por la suplicante, las probanzas adosadas al plenario no dieron cuenta diáfana de una convivencia de la manera y con los extremos que se pretenden desde la demanda; pues si bien es cierto que una vez se dio la separación física en noviembre de 2014 entre los aquí contrincantes, la pareja pudo haber continuado con su relación utilizando los medios tecnológicos actuales, lo cual es el motivo del primer reparo a la decisión, lo cierto es que las comunicaciones alegadas, en caso de haberse dado efectivamente, y aportadas al *sub lite*, no son demostrativas de la relación marital alegada, pues en los testimonios allegados sólo se indicó que las partes se comunicaban frecuentemente, sin hacer referencia alguna al contenido de tales conversaciones, a que conservaran propósitos comunes o la intención de permanencia como pareja que resulta ser lo realmente indispensable de dicha situación, *contrario sensu*, puede pensarse que las llamadas frecuentes entre ellos resultan apenas connaturales entre dos personas que tienen una hija menor en común y de la cual se pretende conservar el vínculo filial y amoroso, sin que ello derive en la permanencia marital de los progenitores.

Así las cosas, que una relación marital pueda subsistir pese a la distancia, con el apoyo de los medios tecnológicos actuales, no presenta resistencia para esta Corporación, es más dicha argumentación es totalmente compartida por el Tribunal, dado que nuestra jurisprudencia así lo tiene decantado, pero lo que no se demostró fehacientemente en el plenario, fue que efectivamente el vínculo alegado desde el libelo genitor haya permanecido estable luego de noviembre de 2014, con la utilización de la aludida tecnología, pues el sólo hecho de presentarse comunicaciones entre las partes no evidencia tal situación, máxime se itera, cuando existe una hija en común.

De otro lado, por haber sido un motivo de reparo concreto frente a la sentencia del *iudex*, debe indicarse que luego de haberse efectuado un

análisis de la memoria USB allegada como medio de prueba, contentiva de fotografías y videos en catorce (14) carpetas, sólo cuatro (4) de ellas obedecen al período objeto de análisis, esto es, 2014 a 2018, coincidiendo con el material documental probatorio adosado a fls. 68, 69 y 92 a 101 del C-1, es decir las 410 fotografías relacionadas en al principio de esta parte considerativa, en las que no se evidencian circunstancias o actitudes entre los hoy litigantes que permitan inferir la cercanía y continuidad de la unión marital entre ellos alegada por la actora, pues lo único que demuestran tales medios confirmatorios es que dichos señores compartieron algunos eventos en compañía de la hija menor y a esta altura de la decisión se ha analizado con suficiencia que ello no es demostrativo de la vigencia de la unión marital, razón por la cual, no era indispensable que la *A quo* ahondara en el análisis de este elemento probatorio (USB) al no resultar determinante de la conclusión a la que se arribó y, a contrario sensu, la corrobora.

Así las cosas, con todo el análisis efectuado en precedencia resulta diáfano que los medios de prueba allegados por la reclamante, no resultaron suficientes para demostrar con certeza y total claridad que en efecto entre los hoy contendientes existió una verdadera comunidad de vida entre el 20 de noviembre de 2014 y el 14 de agosto de 2018, como se afirmó en la demanda, con lo que la pretensora incumplió con la carga de la prueba que le incumbía.

En el contexto que viene de trasegarse refulge que con los medios confirmatorios allegados se puede evidenciar que en efecto la pareja en reyerta convivió por un espacio temporal prolongado que se extiende desde el 20 de enero de 1999 hasta el 19 de noviembre de 2014, cuando el demandado se alejó del hogar marital para establecerse nuevamente en Colombia y así quedó establecido desde la fijación del litigio, pero no se demostró que dicha cohabitación se haya extendido hasta el mes de agosto de 2018 como se afirmó en la demanda; puesto que, contrario a ello, de la prueba testimonial y documental se extrae que la convivencia sólo tuvo en la época referida que va hasta noviembre 19 de 2014, sin que exista probanza alguna que demuestre que dicha cohabitación se prolongó más allá de tal calenda, a más que la hipótesis de la accionante de que dicha comunidad de vida se desarrolló a la distancia, no resultó probada en lo más mínimo.

Por lo demás, continuando con el ejercicio valorativo de la prueba, que es el eje central del disenso de la sedicente, resulta procedente reafirmar lo dicho en apartes precedentes, en cuanto a que el interrogatorio de parte de la demandante NO tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de las pretensiones, pues, como atrás se indicó "*a nadie le está*

permitido hacer su propia prueba", en relación con lo cual cabe memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia en el sentido que *"una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)*. De tal guisa, procede hacer énfasis en que la existencia de la comunidad de vida, su permanencia y singularidad, debieron surgir de los demás medios de prueba y ello no ocurrió, como viene de trasegarse, siendo procedente insistir, a riesgo de fatigar, que el hecho de existir entre las partes encontradas una constante comunicación, no demuestra los supuestos fácticos requeridos para la prosperidad de la acción impetrada, puesto que tal proceder resulta apenas lógico y connatural al existir entre ellos una hija común y quien, incluso, aún es menor de edad, circunstancias estas, que aunadas a los testimonios y medios documentales cuya valoración probatoria ya se ha efectuado, conllevan a ratificar la decisión adoptada en primera instancia.

En el contexto que viene de trasuntarse, se repite que este Tribunal encuentra que el análisis del conjunto probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, como atrás se hizo, no demuestra la unión marital proclamada por la actora, quien incumplió con la carga probatoria que le incumbía conforme al artículo 167 del CGP y de contera ello conlleva a que la suplicante deba soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los supuestos fácticos sobre los que fundó sus pretensiones.

Aunado a ello, dable es señalar que, en un caso reciente conocido por nuestra Corte Suprema de Justicia, en donde no se casó la decisión que había denegado la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, aplicable mutatis mutandis al sub exámine, la Alta Corporación indicó:

*"Sin embargo, en esta exposición nada se dijo sobre el punto arquimédico del fallo cuestionado, como fue la poca capacidad demostrativa de los deponentes de cargo, en tanto «su dicho tiene poca ciencia, no es circunstanciado, no tienen hecho[s] en común» (folio 50 rvso del cuaderno 3), ya que no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes."*²

² CSJ sentencia Sc5040-2020 del 14 de diciembre de 2020 Exp 05-001-31-10-012-2010-

Así las cosas, pese a que el anterior análisis probatorio resulta más que suficiente para denegar la revocatoria de la decisión impugnada pretendida por la sedicente en sede de apelación, al no encontrar demostrado el elemento atinente a la comunidad de vida con visos de permanencia para que se configure la unión marital reclamada, advierte esta Colegiatura que aún debe hacerse referencia a un último punto, referido por la togada recurrente en su sustentación en esta instancia, tal como se verá a continuación.

Dicho asunto radica puntualmente en que la apoderada judicial de la señora Denice Marisol, al presentar la sustentación de su recurso de apelación, además de ampliar las razones de su disenso, expuestas ante la A quo, esbozó un asunto nuevo disímil al de los reparos que ya había fundamentado al momento de interponer el recurso, mismo que centró en que la juez no debió declarar la prescripción de la sociedad patrimonial de hecho debido a que no se solicitó por la contraparte como excepción meritoria. Al respecto, basta con indicar que de conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia de esta Corporación para resolver la alzada se circunscribe a los reparos expuestos por el apelante desde la primera instancia que debe desarrollar ante el ad quem, acotando que tales reproches no son otros que los exteriorizados ante el iudex al momento de interponer el recurso, esto es, de presentar los reparos concretos frente a la decisión, conforme lo indica el artículo el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 ibídem, siendo claro que conforme a la misma normativa, la sustentación en segunda instancia deberá versar sobre dichos reparos concretos, por lo que le está vedado al Ad quem analizar en sede de segunda instancia asuntos que no hayan sido objeto de recurso, puesto que tal situación va en franca contravía del derecho de defensa que le asiste al no recurrente, al ser sorprendido con asuntos que no hayan sido ventilados ante el *A quo* por quien incoó la alzada, argumentos más que suficientes para indicar que tal aspecto puntual no puede ser analizado por esta Sala de Decisión, pues se itera no fue un reparo concreto frente a la sentencia de primera instancia y, por ende, la sustentación no podía contener ese novísimo asunto.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al no haber demostrado la accionante que entre ella y el señor Luis Alberto Moreno Ruiz existió una comunidad de vida permanente y singular en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y agosto de 2018, no hay lugar a aplicar la norma sustantiva que asume ese hecho como una premisa

fáctica, tal como se desprende del artículo 1º de la ley 54 de 1990 que dispone: “*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...***” y, por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla deben ser desestimadas, tal como acertadamente lo decidió la *A quo*, por cuya razón la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a la actora y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
ACLARACIÓN VOTO)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia
Firma Con Aclaración De Voto

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f9e29381b67129bfccf9b7c82d645582e14e87fd8dcb289d88ac751a2e9b0**

Documento generado en 14/09/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



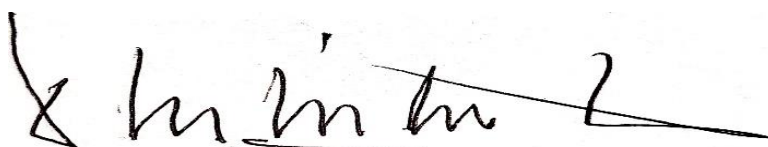
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO
	Demandante:	DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL
	Demandado:	LUIS ALBERTO MORENO RUIZ
	Radicado:	05284-31-84-001-2018-00110-01
	Ponente:	Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

ACLARACIÓN AL VOTO

Aunque comparto la decisión que a iniciativa de la ponencia se acoge, porque efectivamente considero que la sentencia de primer nivel objeto de apelación debe ser confirmada, debo en esta oportunidad aclarar mi voto, con el fin de que no quede duda que el Tribunal no está avalando el grave error cometido por el Juez de conocimiento, al declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los aquí contendientes, desde el 20 de enero de 1999, pese a que había un impedimento legal para la consolidación de tal vínculo desde esa fecha, porque uno de los compañeros (concretamente el demandado señor Luis Alberto Moreno Ruiz), conservó una sociedad conyugal, hasta el 19 de mayo de 2000,

cuando fue proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, la sentencia de divorcio respectiva, sino que está imposibilitado para intervenir, porque, como lo anunció con claridad la ponencia, la competencia del superior se limita al tema materia de inconformismo y el mencionado aspecto no fue incluido en la pretensión impugnativa.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MAGISTRADO

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3581e091e1580ac20f282e5ee685b8e6529d715347b22289c0999f4c311c4e70**

Documento generado en 13/09/2022 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>